

LOS NUEVOS DERECHOS ANTE LA INCERTIDUMBRE CLIMÁTICA Y TECNOCIENTÍFICA: ENTRE LA ÉTICA Y LA RETÓRICA

Santiago M. Álvarez Carreño

«...el hombre no «vale» más (o menos), es, de hecho... una mera «parte de la naturaleza» y... está sometido al orden universal de la causalidad... Ahora bien, el cuerpo humano no se impone en cuanto a complejidad y, por tanto, a afectibilidades, sobre los demás cuerpos conocidos. Y lo mismo cabe decir de su espíritu, cuyas capacidades de ideación no tienen parangón». Frédéric LONDON, Los afectos de la política, 2016

«La lengua de los derechos debe explicarse, pues, no como una simple aparición de nuevos términos, en un plano estrictamente técnico de análisis léxico o sintáctico, sino como la expresión de un nuevo discurso jurídico que ofrece un nuevo modelo de relación entre los hombres». Eduardo GARCÍA DE ENTRÍA, La lengua de los derechos, 1994

Resumen

El presente estudio parte de la hipótesis de que uno de los efectos que derivan de la incertidumbre a que estamos sometidos en virtud tanto de las nuevas realidades tecnológicas como del cambio climático y de la crisis ecológica consiste en el creciente fenómeno de la proliferación de nuevos derechos o en la reconfiguración de otros preexistentes. Este fenómeno no es desde luego nuevo y ha sido objeto de estudio y análisis por múltiples autores y para diferentes épocas históricas, pero estos nuevos derechos tienen, en muchos casos,

(1) Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Murcia. Investigador asociado del Centre d'Estudis de Dret Ambiental (CEDAT). Email: santialv@um.es

la peculiaridad de reconocer como sujetos a entes no pertenecientes a la especie humana (los animales, los robots, la Naturaleza...). Esta peculiaridad es objeto de estudio pormenorizado para tratar, en un segundo momento, de analizar algunas características generales de las diversas propuestas que, en algunos casos significativos como el de la atribución de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor (España), han logrado su consagración en normas de derecho positivo.

Palabras clave

Nuevos derechos; titularidad; capacidad jurídica; personalidad jurídica; animales, e-personalidad, derechos de la naturaleza; Mar Menor

Abstract

This study is based on the hypothesis that one of the effects of the uncertainty to which we are subjected as a result of new technological realities, climate change and the ecological crisis is the growing phenomenon of the proliferation of new rights or the reconfiguration of pre-existing ones. This phenomenon is certainly not new and has been the subject of study and analysis by different authors and for different historical periods, but these new rights have in many cases the peculiarity of recognising as subjects entities that do not belong to the human species (animals, robots, Nature...). This peculiarity is the subject of a detailed study in order to try, in a second stage, to analyse some general characteristics of the various proposals which, in some significant cases such as that of the attribution of legal personality to the Mar Menor lagoon (Spain), have managed to be enshrined in positive law.

Key words

New rights; subject of rights; legal standing; legal personality; animals; e-personality; rights of Nature; Mar Menor lagoon

SUMARIO: I. Introducción. 1. La incertidumbre ante los retos actuales. 2. Apuntes sobre el papel del Derecho y de los juristas. II. El fenómeno de la proliferación de nuevos derechos. 1. La reformulación o reforzamiento de derechos preexistentes. 2. Nuevos derechos ligados al desarrollo científico y tecnológico. 3. Nuevos derechos ligados a la bioética y a la protección de la vulnerabilidad de grupos sociales: bioderechos y derechos bioculturales. 4. Nuevos derechos ligados a la crisis climática: el «derecho a un clima estable». III. Derechos en busca de sujetos: paroxismo del subjetivismo jurídico. 1. La eclosión de nuevos sujetos de derechos. 2. En especial, las futuras generaciones. 3. Los robots como sujetos de derechos: e-personalidad. 4. Los animales: ¿sujetos de derechos?. A. Las teorías éticas. B. El estado de la cuestión en España: los animales como «seres sintientes». C. ¿Y las plantas?. 5. La Naturaleza, o partes de ella, como sujeto de derechos. IV. Algunas características predicables del actual proceso expansivo de creación de derechos. 1. El reflejo en la «lengua de los derechos» de las incertidumbres en un mundo en crisis. 2. El salto o confusión epistemológica. 3. Las evoluciones del lenguaje: la crítica al «antropocentrismo». 4. El recurso a la personificación de elementos naturales: agravamiento de la creciente confusión entre la Sociedad y el Estado. A. La personificación como ficción jurídica. B. El caso del Mar Menor: Ley 19/2022 y STC 142/2024. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN⁽¹⁾

1. LA INCERTIDUMBRE ANTE LOS RETOS ACTUALES

El vértigo que producen los cambios disruptivos que impone el mundo digital e interconectado que nos trae la cuarta revolución industrial⁽²⁾ y la angustia ante la crisis climática y ecológica a la que estamos asistiendo⁽³⁾ configuran un mundo marcado por la incertidumbre. La necesidad de revisar las soluciones tradicionales ante la evidencia de sus limitaciones, si no se adaptan de manera conveniente, para enfrentar los retos y desafíos planteados obligan a transitar nuevas sendas inexploradas que nos permitan atisbar un futuro más sostenible desde las perspectivas económica, social y ambiental⁽⁴⁾.

La humanidad se encuentra en un periodo histórico en el que, se podría afirmar, todo está abierto. Así, por una parte, se ofrece la posibilidad de ir solucionando los múltiples conflictos con la ayuda de mecanismos democráticos y propios del Estado de Derecho, mejorando incluso su calidad –más transparencia, más partici-

(1) El presente trabajo tiene su origen en la ponencia «Titularidad de derechos y capacidad jurídica: nuevos sujetos de derechos. Ficciones y derechos. Derechos bioculturales y climáticos» que impartí el 28 de noviembre de 2024 en el marco de las XXIX Jornadas del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM) «La evolución de los derechos subjetivos: nuevos derechos, nuevos problemas jurídicos».

Un agradecimiento especial a sus directores, los profesores Jorge AGUDO GONZÁLEZ y Carmen JEREZ DELGADO por su amable invitación a participar.

(2) Como señala SCHWAB, «... la ciencia avanza tan rápido que las limitaciones son ahora menos técnicas que jurídicas, regulatorias y éticas» (Klaus SCHWAB, *La cuarta revolución industrial*, Penguin Random House, Barcelona, 2016, p. 39). El modo en que los cambios disruptivos traídos por la cuarta evolución industrial obligan a redefinir el papel de las instituciones y organizaciones públicas en pp. 90-134.

Específicamente sobre sus consecuencias jurídicas *vid.* el sugerente artículo de Roman ROUVINSKY, «Law in the Age of the 4th Industrial Revolution: Between the Impersonal Technology and Shadow Orders», *Russian Law Journal*, vol. 9, issue 1, 2021, pp. 4-33. En su crítica a la evolución tecnocrática del Derecho e, igualmente, a las reacciones radicales que esta deshumanización provoca, ROUVINSKY apunta que «... we cannot and must not detach the law from its human dimension, despite the growing popularity of legal approaches that try to pose the question of non-human legal personhood that belongs to animals, robots, or different material objects, such as rivers, seas, nature, etc. Whereas such approaches are intended to broaden our epistemological horizons and grant a «legal voice» to the entities that are already participating in legal matters, it may emerge that alongside the weakening of its volitional moment the law will soon get rid of any subjectivity» (*Ibidem*, p. 7).

(3) Una visión de la concurrencia de factores que nos han llevado a la situación actual en Ernest RUIZ I ALMAR, «El mundo de la pandemia de la COVID-19 en 5D. Desmaterialización, deshumanización, desigualdad, desencanto y desasosiego en los tiempos del viroceno», *Posición*, vol. 7, 2022, pp. 1-29 (<https://posicion-inigeo.unlu.edu.ar/>). También en mi trabajo Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «A la sombra de la pandemia: la crisis climática como telón de fondo de las transformaciones actuales del Derecho ambiental», en Marta TORRE-SCHAUB y Blanca SORO MATEO (dirs.), Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO (coord.), *Litigios climáticos y justicia: luces y sombras*, Laborum, Murcia, 2020, pp. 75-109.

(4) La constatación de que la humanidad no está consiguiendo asegurar una vida decente para todos, ni está protegiendo los medios de subsistencia ecológicos para las generaciones futuras lleva a la formulación, con fuerte bases científicas, de la teoría de los límites planetarios. *Vid.* Hauke SCHLESIER, Malte SCHÄFER y Harald DESING, «Measuring the Doughnut: A good life for all is possible within planetary boundaries», *Journal of Cleaner Production*, vol. 448, 5 April 2024, 141447 (<https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2024.141447>).

Un estudio de este paradigma, también desde el punto de vista jurídico, en Catherine LE BRIS y Marta TORRE-SCHAUB (dirs.), *Les limites planétaires en Anthropocène: entre sûreté et justice*, mare & martin, París, 2024.

pación... – para llegar incluso a un nuevo momento constituyente que garantice al máximo nivel los instrumentos jurídicos que logren corregir la desigualdad creciente y que encauzen las vías de solución de la crisis climática mediante la necesaria transición energética, fortaleciendo los mecanismos de protección ambiental⁽⁵⁾. Pero, por el contrario, también se puede provocar un aumento progresivo de las desigualdades económicas y sociales, de las actitudes negacionistas⁽⁶⁾, el auge del populismo y de la desregulación⁽⁷⁾. Por el momento, en el contexto internacional, sobre todo a partir de los resultados de las elecciones en los EEUU del pasado 6 de noviembre, se apunta al triunfo siquiera provisional de la aceleración reaccionaria⁽⁸⁾ en su esencia negacionista y autoritaria⁽⁹⁾.

El presente estudio reflexiona sobre uno de los efectos que, en mi opinión, derivan de la incertidumbre señalada y de la inquietud creciente que exige abordar nuevas respuestas también desde la perspectiva jurídica⁽¹⁰⁾: la profusión de diferentes propuestas para el reconocimiento y la garantía de nuevos derechos que atiendan, por una parte, esas nuevas realidades tecnológicas y que, en segundo lugar, consigan orientar en sentido democrático y de justicia social las necesarias respuestas ante la señalada crisis climática y ambiental⁽¹¹⁾.

(5) Una tarea compleja por su carácter contradictorio ya que la transición energética requiere de infraestructuras y de materias cuya utilización y extracción genera daños ambientales y tienen graves efectos sociales. Así, nos recuerda ARIAS que «según la Agencia Internacional de la Energía, la «transición energética» requeriría un espectacular incremento de la extracción de tierras raras, níquel, cobalto o litio. Éstos son sólo algunos de los minerales necesarios para la «transición» –debemos añadir aluminio, cadmio, cromo, cobre, estaño, galio, grafito, indio, hierro, magnesio, manganeso, molibdeno, plata, plomo, selenio, telurio, titanio, vanadio, zinc–, y nuestra capacidad de aprovechamiento de cualquiera de ellos no podrá sino verse comprometida por un proceso de declive análogo y paralelo al de los combustibles fósiles... La escasez de muchos de estos recursos no es un problema para el futuro lejano, sino para las próximas décadas...» (Asier ARIAS, «Brochas gordas, ecofascismos y transiciones», *mientras tanto.e*, núm. 242, 2025 (<https://mientrastantoe.org/>)).

(6) Una síntesis de los argumentos empleados por los negacionistas climáticos en José Manuel RICO ORDÁS y Paula IZQUIERDO MURUÁIS, «La realidad cada vez se lo pone más difícil, pero el negacionismo climático sigue ignorando las evidencias», *The Conversation*, 18 de febrero de 2025 (<https://theconversation.com/>).

(7) Un análisis de los cambios asociados a los procesos de desregulación y a otras mutaciones estructurales del papel regulador público en José A. ESTÉVEZ ARAÚJO, «Las transformaciones jurídicas de la globalización neoliberal», en José A. ESTÉVEZ ARAÚJO (edit.), *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Editorial Trotta, Madrid, 2021, pp. 92-115.

(8) Tomo este apelativo de Lorenzo CASTELLANI, «Con Trump, la era de la aceleración reaccionaria», *El Grand Continent*, 8 de noviembre de 2024 (<https://legrandcontinent.eu/>).

(9) Estas reflexiones sobre los desafíos globales a los que nos enfrentamos están influenciadas por la lectura del libro de Bruno LATOUR, *Dónde aterrizar*, edit. Taurus, Barcelona, 2019. En él aboga por liberarnos tanto de la visión moderna de la naturaleza como de la tradicional oposición entre izquierda y derecha para dirigirnos hacia un cambio en la relación con el planeta ante la crisis climática con una nueva aproximación hacia lo que denomina «lo Terrestre» (*Ibidem*, p. 121 y ss.).

(10) Para las reflexiones sobre el futuro y cómo afectará al Derecho resulta muy sugerente la lectura de Nuria BELLOSO MARTÍN, «El derecho al futuro: un nuevo ámbito para la reflexión iusfilosófica», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, vol. 17, 2022, pp. 237-260.

(11) Estas consideraciones, en el caso de los movimientos que propugnan una nueva Justicia Ecológica implican revisar y modificar el propio concepto de «sujeto de derechos» a través del prisma de la decolonialidad. Así, para BESING MOTTER y ETINGER DE ARAUJO JUNIOR, se asiste a un nuevo momento histórico marcado por una nueva racionalidad jurídica que se aparta de los patrones eurocéntricos que eran epistemológicamente hegemónicos en la ciencia jurídica de la modernidad. Por el contrario, el pensamiento decolonial surge como una propuesta de epistemología jurídica que implica una ruptura con el pensamiento moderno en el campo de la ciencia jurídica establecida en fundamentos occidentales

No constituye desde luego una perspectiva original. Así, recientemente de Lora se refiere al «universo inflacionario de los derechos»⁽¹²⁾, y Wellman hace ya años analizó, desde la filosofía práctica, el progresivo nacimiento de nuevos derechos «morales» y «legales» en asuntos relativos a derechos civiles –a partir de las movilizaciones de los movimientos antirracistas y feministas de los años 60 del siglo pasado en los EEUU⁽¹³⁾–, y sobre «derechos de los animales» y de la «naturaleza»⁽¹⁴⁾ que han sido muy útiles, entre otras múltiples referencias, para darle forma final a este estudio.

El fenómeno de la aparición de nuevos derechos, algunos de naturaleza moral y otros que acaban cristalizando en norma jurídica vinculante, es pues objeto de un debate secular que plantea, además, el reto para los juristas de tratar de distinguirlo del uso que se hace de la lengua de los derechos en el debate puramente político y que tiene, en muchas ocasiones, el efecto de multiplicar los conflictos⁽¹⁵⁾. Cuestión recurrente pues que nos proponemos revisitar no sin advertir que, dada la complejidad de su objeto y la ingente, inabarcable, bibliografía, el presente trabajo mostrará múltiples límites y, frente al riesgo de incurrir en una exagerada ambición, se declara que el sentido de la investigación ha tratado más bien de recomponer un puzzle, de intentar poner un poco de orden en las ideas.

2. APUNTES SOBRE EL PAPEL DEL DERECHO Y DE LOS JURISTAS

En los momentos de «crisis» (de «cambio», de «revolución», de «transición»...) constituye una constante histórica la paradójica necesidad de revisitar el pasado para, en busca de nuevas soluciones, poder atravesar las incertidumbres que nos acechan y,

y antropocéntricos. Estos nuevos conceptos implican el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos: «As this paradigm shift is confronted, the inherent limitations of conventional legal theories become apparent. Recognizing Nature as a subject in legal relationships prompts a reevaluation of established notions, urging a transcendence of anthropocentrism and modern perspectives. The inadequacy of existing legal concepts becomes more evident when faced with the complexities of contemporary ecological demands. In this context, a reexamination of the modern epistemology of the Law becomes imperative for fostering a more inclusive and ecologically conscious legal framework» (Ariella KELY BESING MOTTER y Miguel ETINGER DE ARAUJO JUNIOR, «From the modern individual to nature: decolonial perspectives of the concept of «subject of rights», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, núm. 1, 2024, p. 19 (<https://doi.org/10.17345/rca3661>).

(12) Pablo DE LORA, *Los derechos en broma*, DEUSTO, Barcelona, 2023, pp. 107-151 («3. El derecho y los derechos: un universo inflacionario»).

(13) Carl WELLMAN, *The proliferation of Rights. Moral Progress or Empty Rhetoric?*, Westview Press, Boulder (Colorado), 1999, pp. 41 a 96.

(14) *Ibidem*, pp. 97-130.

(15) Un ejemplo para DE LORA se encuentra en el artículo 10 de la Constitución ecuatoriana «... que atribuye derechos a «personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos». ¿Qué distingue a un «colectivo» de una «comunidad»? Los derechos del «colectivo», ¿pueden entrar en conflicto con los de la «comunidad» o los del «pueblo»? ¿Cómo se resuelven dichos conflictos?» (DE LORA, *cit.*, p. 203).

Un estudio crítico sobre esta cuestión en Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS, «Derechos sin política. hacia una crítica de los derechos en tiempos de discriminación», *Pensamiento*, vol. 79, núm. 304, 2023, pp. 1247-1269. En concreto, su crítica al reconocimiento de Derechos económicos, sociales y culturales (DESC) por su incapacidad para transformar las estructuras de poder que profundizan la desigualdad distributiva de los sectores más débiles y excluidos, haciendo compatible la generalización del discurso de derechos con la profundización de la desigualdad real (*Ibidem*, pp. 1265-1268).

recordando viejos principios y fundamentos, reformular cuestiones que, por otro lado, no dejan de ser permanentes. De ahí, quizás, el renovado papel e interés por la perspectiva más filosófica del derecho⁽¹⁶⁾ y la necesidad de volver la mirada hacia el pasado en busca de las respuestas que los viejos maestros tuvieron que ensayar ante cambios históricos que fueron, en su momento, igualmente trascendentales⁽¹⁷⁾.

Ahora bien, conviene salir al paso de una especie de malentendido que se produce en las circunstancias históricas de grandes cambios como la actual, en las que, en palabras de VILANOVA, «se suele caer en el error de sobrecargar el derecho como herramienta ideal para solucionarlo todo, para garantizar el imperio de la ley (el famoso *rule of law* británico) a escala global»⁽¹⁸⁾. Surge así la tentación de sobrecargar el Derecho como si fuera capaz, por sí mismo, de dar las soluciones con olvido de que, por su natu-

(16) Una sintética reflexión sobre la necesidad del pensamiento iusfilosófico para resolver problemas nuevos con principios clásicos en María ELÓSEGUI ICHASO, «La necesidad de la filosofía del derecho en el presente y futuro desde la experiencia de una jueza filósofa del derecho en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Filosofía del Derecho* (AFD), tomo XXXIX, 2023, pp. 123-144.

En relación específicamente con los retos y, consiguientemente, con las tareas actuales que para la Filosofía del Derecho se derivan del protagonismo creciente, en el seno de la sociedad digital, de la inteligencia artificial (IA) y la necesidad de examinar críticamente la ideología tecnocrática *vid.* Enrique PÉREZ LUÑO, «La Filosofía del Derecho y sus tareas: presente y futuro», *Anuario de Filosofía del Derecho* (AFD), tomo XXXIX, 2023, pp. 217-234.

(17) Se deben señalar aquí como obras de imprescindible consulta las de Francisco SOSA WAGNER y Mercedes FUERTES, *Clásicos del Derecho público (I). Biblioteca básica para estudiosos y curiosos*, Marcial Pons, Madrid, 2023; y, para España, la de Luis MEDINA ALCOZ, *Historia del Derecho Administrativo español*, Marcial Pons, Madrid, 2022.

Este último autor aborda también la recuperación del concepto iusnaturalista de derecho subjetivo cuando, después de la Segunda Guerra Mundial, cambia el espíritu del tiempo: «La Europa occidental rechaza firmemente los horrores de la guerra. El totalitarismo y la estadolatría de la cultura político-jurídica del siglo XIX. En su lugar recupera abiertamente los postulados básicos del iusnaturalismo en la forma y en el fondo. En cuanto a la forma, la declaración de derechos, texto emblemático de las Revoluciones liberales, reaparece a través de los tratados internacionales y nuevas constituciones. Respecto del fondo, estas nuevas declaraciones reafirman sin ambages aquellos postulados liberales. Proclaman frente al Estado derechos, afirmándolos universales, inviolables e inherentes al hombre en cuanto tal y expresando su propósito de entroncar directamente con la Escuela de Derecho natural» (Luis MEDINA ALCOZ, «Historia del concepto de derecho subjetivo en el derecho administrativo español», *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, vol. 1, 2021, p. 31).

Esta transformación por la cual, en el marco del Estado de derechos, todo el Derecho administrativo objetivo se traduce tendencialmente en derecho subjetivo bajo la condición de que el incumplimiento del primero afecte singularmente a quien esgrime el segundo en el marco de un proceso judicial determina quizás la dificultad de los administrativistas para enfrentar este nuevo, por momentos puramente teórico, lenguaje de los derechos a los que estamos asistiendo. Y ello a pesar de la ampliación de los fines del Estado que comporta el nuevo constitucionalismo de postguerra más allá de su credo original puramente individualista. Como afirma MEDINA, «El Estado es social y democrático, no sólo de Derecho... De modo que, de acuerdo con el nuevo constitucionalismo, el legislador está autorizado a asignar derechos conforme a los fines o intereses que a su modo de ver incrementan el bienestar social. El poder público puede configurar, restringir o suprimir el derecho de uno no solo para garantizar el libre ejercicio del derecho de otro, sino también para promover los más variados fines, bienes u objetivos... En suma, el Derecho objetivo sirve no solo para armonizar la libertad de uno con la del otro, sino también para incrementar el bienestar social conforme a fines o intereses políticamente seleccionados, aunque ello implique privilegiar a un individuo en detrimento de otro» (*Ibidem*, p. 43).

(18) Pere VILANOVA, «De la necesidad de los juristas en el mundo post bipolar. El sentido último de la Comisión de Venecia en la actualidad», en Josep Maria CASTELLÀ ANDREU, Manuel MONTOBIO y Simona GRANATA-MENGHINI (dirs.), *Estado de Derecho, Democracia y Globalización. Una*

raleza, «será más bien un formulador de soluciones que deberán ser facilitadas por otros factores de tipo político, económico o social»⁽¹⁹⁾. Se está por tanto de acuerdo cuando se afirma que «los juristas deben centrarse, en el mundo contemporáneo, en pensar y proponer técnicas de mejora del rendimiento del derecho existente, la generalización de su aplicación, más que en el intento de pensar un nuevo derecho alternativo, que resolvería por sí solo lo que el actual no ha podido resolver. Los problemas del mundo no son consecuencia de un derecho internacional o constitucional mal construido o técnicamente deficiente, esto es solo un síntoma adicional del desajuste global. El derecho vigente es en todo caso un programa más que aceptable, es un programa ambicioso, aplicable y mejorable. La responsabilidad recae sobre los Estados y sus instituciones, es decir, las élites políticas, culturales y económicas, y solo sobre ellos, que son al mismo tiempo los sujetos que lo generan y el objeto de su aplicación»⁽²⁰⁾.

II. LA PROLIFERACIÓN ACTUAL DE NUEVOS DERECHOS

En esta coyuntura, muchos juristas formulan las más diversas propuestas de renovación conceptual y dogmática⁽²¹⁾, metodológica⁽²²⁾, y de los propios instrumen-

aproximación a la Comisión de Venecia en su XXX Aniversario, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022, p. 344.

En esta línea *vid.* la debilidad del «juridicismo» en Rodolfo VIGO, «Debilidades o incoherencias iusfilosóficas en la propuesta de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 48, 2024, pp. 190-194.

(19) VILANOVA, *cit.*, p. 345.

(20) *Ibídem*, p. 350.

Sin embargo, por otra parte, tampoco se debe subestimar la capacidad del Derecho para «... promover fórmulas de solución y de formular las condiciones para su aplicación práctica. El derecho público es una de las técnicas más sofisticadas de organización de la convivencia social inventadas por el género humano. Ha probado de manera convincente su eficacia, tanto que se ha hecho indispensable. Es indispensable, y no hay programa alternativo, que la de extender esta dinámica a escala global hacia adentro con el *Rule of Law* y hacia afuera, con organizaciones internacionales de geometría variable, portadoras de eficacia incrementalista en la pacificación de las relaciones humanas» (*Ibídem*, p. 353).

(21) Un buen ejemplo de esta emergente dimensión conceptual en Adeline MEYNIER, *Reflexions sur les concepts en droit de l'environnement*, Editorial LGFJ, París, 2020.

En muchas ocasiones se recurre a los principios jurídicos como directrices interpretativas que nos orienten para encontrar las soluciones adecuadas. *Vid.* para la emergencia de principios inéditos que fundamentan la protección ambiental en el contexto del desarrollo más sostenible en el recién llegado paradigma del Antropoceno en Lívia GAIGHER BÓSIO CAMPELLO, Rafaela DE DEUS LIMA y Thais FAJARDO NOGUEIRA UCHÔA FERNANDES, «Tutela do Meio Ambiente e Emergência de Novos Princípios No Antropoceno», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, pp. 1-39 (<https://doi.org/10.17345/rcda3167>).

Para estos autores, «los principios consagrados por el Derecho Ambiental son fundamentales en la búsqueda de respuestas a las problemáticas emergentes en el Antropoceno, pues proporcionan el fundamento axiológico que debe ser utilizado en apoyo del ordenamiento jurídico y en la consecución de la sostenibilidad global en esta nueva coyuntura. Por lo tanto, en el marco de este paradigma, en un primer momento, se hace necesario reforzar la base principalista ya consolidada en el derecho ambiental y reinterpretarla bajo el enfoque y las implicaciones de esta nueva era geológica» (*Ibídem*, p. 34).

(22) *Vid.* Amilcare D'ANDREA, «Costituzionalismo ecologico e approccio ecosistemico al diritto: nuove prospettive fuzzy per la metodologia del diritto pubblico comparato in chiave plurale e intersezionale», *Revista General de Derecho Público Comparado*, vol. 36, 2024, pp. 266-316.

tos normativos⁽²³⁾ que, desde nuevas perspectivas⁽²⁴⁾, permitan enfrentar los retos y desafíos del tiempo actual. Algunas de estas propuestas se encuentran ya recogidas en textos legales, incluso de naturaleza constitucional⁽²⁵⁾, y otras se van a abriendo paso en la jurisprudencia que en muchas ocasiones muestra un acusado activismo⁽²⁶⁾.

1. LA REFORMULACIÓN O REFORZAMIENTO DE DERECHOS PREEXISTENTES

Es cierto que, en muchas ocasiones, más que de «nuevos derechos» se trata más bien del refuerzo que se pretende de otros ya reconocidos, como sucede en España de manera manifiesta en la actualidad, entre otros derechos sociales debili-

(23) Así, por ejemplo, la propuesta en Sozzo para la aprobación de una «Constitución global» que, en lo ambiental derivaría de los procesos de globalización que exigirían un pacto global ambiental que reconozca una nueva generación de derechos humanos y de principios, una tercera declaración universal de derechos humanos: «todos los procesos de globalización que intentan recrear la sustentabilidad de una manera u otra, se vinculan con la idea de Constitución; sea utilizando la noción de Estado de Derecho Ecológico o de derechos humanos ambientales, que pasarían a formar parte de los bloques de constitucionalidad» (Gonzalo Sozzo, *Constitucionalismo ecológico de América del Sur. Revivir el Estado de Derecho para vivir en el Antropoceno*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2023, p. 561).

Para una propuesta de constitucionalismo ambiental global *vid.* Louis Kortzé, «A Global Environmental Constitution for the Anthropocene?», *Transnational Environmental Law*, vol. 8, núm. 1, 2019, pp. 11-33 (doi:10.1017/S2047102518000274).

Para Luigi FERRAJOLI, la propuesta de aprobación de una Constitución de la Tierra constituye la única respuesta racional y realista capaz de limitar los poderes de los Estados y de los mercados en beneficio de la habitabilidad del planeta y de la propia supervivencia de la humanidad mediante la garantía del universalismo de los derechos humanos de libertad y de los sociales. *Vid.* Luigi FERRAJOLI, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, 2ª edición, Trotta, Madrid, 2023.

(24) Así, el cambio de paradigma que muestra el «Sur Global» frente a la cosmovisión occidental moderna. En este sentido, Sozzo afirma que la elaboración de una nueva «caja de herramientas» ya está en marcha «buscando para ello inspiración en la cosmovisión de sus pueblos indígenas sobre el mundo natural y la relación de la humanidad con él» (Sozzo, *Constitucionalismo ecológico..., cit.*, p. 9). La tesis que, en síntesis, defiende consiste en que «América del Sur ha construido una historia constitucional respecto de la Naturaleza con una gran identidad y que en su última fase... he denominado el viraje ecocéntrico del constitucionalismo sudamericano... este proceso de construcción de una particular mirada sobre la Naturaleza se ha consolidado, conformando un localismo que ha transformado a América del Sur en un enorme y muy rico laboratorio acerca de los rumbos que puede tomar la renovación de la idea de sustentabilidad en la era del Antropoceno» (*Ibidem*, p. 171).

(25) En concreto, para el evidente desafío que supone aplicar Constituciones «analógicas» a sociedades digitales afirma SÁNCHEZ HERNÁNDEZ «la necesidad de adaptar y reinterpretar los principios fundamentales en el contexto de un entorno digital en constante evolución. Las estructuras legales tradicionales, diseñadas en una era analógica, a menudo se enfrentan a dificultades emergentes... La adaptación de estas Constituciones a la realidad digital implica revisar y actualizar la protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales» (José SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Posthumanismo, tecnología y evolución generacional de los derechos humanos: hacia la protección contra la discriminación algorítmica y el uso transparente y responsable de IA», *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 40, 2024, p. 301).

Entre esas nuevas realidades que, en su opinión, obligan a revisar el catálogo protecciónista cita la privacidad en línea, la ciberseguridad, la gobernanza y transparencia de los datos y el uso de la inteligencia artificial (IA) (*Ibidem*).

(26) Sobre los límites de la función jurisdiccional en función de las diferentes concepciones del Derecho *vid.* Jesús VEGA, «Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial», *DOXA - Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, 2018, pp. 123-150.

tados desde la «Gran Recesión» de 2008, con el de la vivienda digna ante la preocupación social por su escasez⁽²⁷⁾.

El refuerzo de este derecho se produce también como fruto de nuevas interpretaciones de las realidades sociales en un sentido holístico e integrador que hacen surgir, a su vez, nuevos derechos que van más allá de la efectividad del acceso básico a la vivienda como el que pretende acoger el denominado «derecho a la ciudad»⁽²⁸⁾. Para PAREJO, con esta formulación, se trata más bien de condensar el conjunto de derechos y deberes encuadrables en el estatus de ciudadanía, con una función más evocadora que efectiva⁽²⁹⁾.

Estas nuevas interpretaciones derivan, en otras ocasiones, de nuevos postulados económicos que exigen un mejor uso de los productos y una disminución de la

(27) Como se ha señalado, la interpretación jurisprudencial es, en muchas ocasiones, la que dota de nuevos matices, reforzándolos, estos derechos. Así, la jurisprudencia del TJUE amplía el margen lícito de actuación de que disponen los municipios para, en el marco de sus políticas urbanísticas, contrarrestar los efectos negativos para el acceso a una vivienda adecuada que pueden provenir de actividades comerciales dedicadas a la oferta de alquileres turísticos *vid.* Alberto MACHO CARRO, «Derecho a la vivienda y ordenación del mercado del alquiler turístico en la Unión Europea: comentarios a raíz de la Sentencia *Cali apartments* y su recepción en España», *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, 2022, pp. 668-686.

Esta «lucha por el derecho a la vivienda» tiene también su reflejo en la jurisprudencia del TC. Así, la STC 79/2024, de 24 de junio (Ponente: SEGOVIANO ASTABURUAGA) resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Por su parte, la STC 120/2024, de 8 de octubre (Ponente: SEGOVIANO ASTABURUAGA) declara la nulidad parcial de la regulación de la expropiación forzosa de viviendas prevista en la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de reforma de otros textos legales para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda. Por su parte, las SSTC 25/2025, de 29 enero (ponente: DÍEZ BUESO) y 26/2025, de 29 de enero (ponente: SEGOVIANO ASTABURUAGA), resuelven sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos igualmente contra la Ley catalana y la estatal, respectivamente.

(28) Así, para MIGLIARI, la idea de un «derecho a la ciudad» otorga garantías adicionales que implican un enfoque más integral y participativo en la planificación urbana y en la búsqueda de la justicia social *Vid.* Wellington MIGLIARI, «El reconocimiento del derecho constitucional a la vivienda por la sentencia del Tribunal Constitucional español 79/2024, de 21 de mayo: ¿hacia el nacimiento del derecho a la ciudad en España?», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 68, 2025, pp. 1-32.

Vid. sobre el denominado «derecho a la ciudad» Pablo SLAVIN, «El derecho a la ciudad ante la crisis socio-ecológica generada por el cambio climático, en María Concepción GIMENO PRESA, *Derecho y cambio climático. Cómo abordar los eventos meteorológicos extremos*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 315-344.

Este derecho humano emergente determina para BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT «el reconocimiento de un revalorizado estatuto de ciudadanía, derivado de la consideración de la ciudad como espacio público colectivo que garantiza a todos sus habitantes el goce más amplio de los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales. El derecho a la ciudad se fundamenta en el redescubrimiento de la ciudad como ámbito espacial de convivencia democrática y diversidad, es proclamado y reconocido para asegurar la materialización y realización de la libertad y la igualdad» (José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, «El derecho a la ciudad», *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 35, 2014, p. 98).

Sobre este tema, entre una amplia bibliografía, *vid.* también Juli PONCE SOLÉ, «El derecho a la ciudad y la Nueva Agenda Urbana: una aproximación integrada y sistemática a los derechos en la ciudad, con referencia al derecho a la vivienda», en Juli PONCE SOLÉ, Wellington MIGLIARI y Oscar CAPDEFERRO VILLAGRASA (coords.), *El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana* Atelier, Barcelona, 2019, pp. 115-151.

(29) *Cfr.* Luciano PAREJO ALFONSO, «Urbanismo temporal, derecho a la ciudad y marco estatal de las políticas urbanas», *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 136, 2015, pp. 6-16.

producción de residuos –la denominada economía circular– que están detrás de las ampliaciones de los derechos de los consumidores de modo que se corrijan prácticas negativas como el desperdicio alimentario o, entre otras, la denominada «obsolescencia programada»⁽³⁰⁾.

Otras veces, la ampliación de derechos tradicionales tiene que ver con la necesaria adaptación a la evolución de la conciencia social –como sucede singularmente con el derecho al matrimonio entre personas homosexuales⁽³¹⁾– o a la aparición de nuevas tecnologías que modifican el contexto en el que se desenvuelven derechos clásicos⁽³²⁾.

En fin, también las tensiones territoriales y el intento de superar limitaciones constitucionales para que entidades subestatales puedan convocar de manera unilateral una consulta popular para decidir su integración o no en el Estado hacen surgir el denominado «derecho a decidir» como *tertium genus* diferente respecto al derecho de autodeterminación que podría amparar dichas aspiraciones políticas⁽³³⁾.

Como se ha señalado, corresponde, además, a la normal evolución de los sistemas jurídicos, que la ampliación del contenido de derechos clásicos se produzca por mor de la interpretación jurisprudencial, como ha sucedido, un ejemplo reciente, en la jurisprudencia de nuestro TC, con el de objeción de conciencia mediante la reinterpretación, fruto de una nueva ponderación de intereses, del alcance del artículo 16. 1 CE en relación con los artículos 15, 18. 1 y 10 CE⁽³⁴⁾.

(30) Jesús Alfonso SOTO PINEDA, «Reflexiones acerca de las posibles incompatibilidades de la obsolescencia programada con el sistema de defensa de los consumidores», *Actualidad civil*, vol. 1, núm. 6, 2015, pp. 40-55.

(31) El TEDH ha desplazado el debate en esta materia desde el derecho humano al matrimonio hacia el de respeto a la vida personal y familiar lo que otorga una razón jurídica última a la necesidad de un reconocimiento a las parejas del mismo sexo, más allá del debate político, fundado en la dignidad de las personas. Como señala ESPINIERRA MENÉNDEZ, en el ámbito de la UE, el matrimonio de personas del mismo sexo tiene relevancia constitucional desde la STJUE, de 5 de junio de 2018, asunto *Coman y otros* (C-673/16). *Vid.* Ángel ESPINIERRA MENÉNDEZ, «El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, p. 621.

(32) *Vid.* también en el campo del Derecho privado, la adaptación del derecho de propiedad intelectual a los cambios tecnológicos y a la creciente necesidad de acoger soluciones ambientalmente más sostenibles en Nicolas BINCTIN, *Droit de la propriété intellectuelle*, 8^a edición, LGDJ, París, 2024; específicamente, en relación con la necesidad de salir al paso de estrategias comerciales engañosas o *greenwashing vid.* *Ibidem*, pp. 723-726; sobre la promoción de tecnologías más sostenibles –*green patents, green technology*– *vid.* *Ibidem*, pp. 727-731.

(33) Sobre el derecho a decidir existe igualmente una amplia bibliografía. *Vid.*, entre los consultados, Joxerramon BENGOTXEA CABALLERO, «El derecho a decidir. un planteamiento desde la teoría del Derecho internacional», *Iura Vasconiae*, vol. 12, 2015, pp. 339-361; Joan RIDAO I MARTÍN, «La juridificación del derecho a decidir en España. La STC 42/2014 y el derecho a aspirar a un proceso de cambio político del orden constitucional», *Revista de Derecho Político -UNED*, núm. 91 (septiembre-diciembre), 2014, pp. 91-136; Lucía PAYERO LÓPEZ, «El derecho a decidir: breves apuntes acerca de su solidez teórica y conveniencia estratégica», *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, vol. 19, 2020, pp. 506-520 (doi: <https://doi.org/10.20318/economia.2020.5726>).

(34) Entre las causas para la proliferación de nuevos supuestos de objeción de conciencia en el ámbito de la función pública se citan el aumento del pluralismo ideológico y religioso de la sociedad, los flujos migratorios, que son, sin duda, portadores de códigos morales diversos y el enorme progreso técnico realizado en el campo de la medicina y la biología. *Vid.* Pablo ZALDIBIA LUENGO, «Objeción de conciencia al aborto. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023», *Revista Vasca de Administración Pública* (RVAP), núm. 127 (septiembre-diciembre), 2023, p. 270.

Los ejemplos podrían de manera indefinida multiplicarse, pero con los supuestos señalados queda puesta de manifiesto de manera sobrada esa tendencia a la reelaboración o reconfiguración constante de derechos ya existentes y que da cuenta, por otra parte, de la fuerte carga o dimensión simbólica que siempre se pone en juego en las variables declinaciones de la lengua de los derechos.

2. NUEVOS DERECHOS LIGADOS AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Ahora bien, esta creciente tendencia a la subjetivación alcanza mucha mayor intensidad cuando nuevas realidades tecnológicas⁽³⁵⁾ implican el surgimiento de nuevos derechos como los denominados «derechos digitales»⁽³⁶⁾ que vendrían a proteger los derechos humanos en el ciberespacio⁽³⁷⁾.

Por su parte, el desarrollo de la neurobiología⁽³⁸⁾ hace surgir nuevos riesgos para la integridad de la propia mente, lo que afecta a relevantes valores como la privacidad, la intimidad, la libertad cognitiva y la continuidad psicológica. Estas amenazas han hecho surgir las voces, desde la filosofía, la ética y el derecho, que postulan la garantía de los denominados «neuroderechos» entendidos como una

(35) Señala LÓPEZ BARONI que «there is some consensus in the academic world about the need to create a fourth generation of human rights, which indirectly implies the acceptance of the traditional tripartite classification. However, this starting axiom does not entail a consensus on which facts in particular justify its existence, which fully affects its content» (Manuel Jesús LÓPEZ BARONI, «Fourth Generation Human Rights in View of the Fourth Industrial Revolution», *Philosophies*, vol. 9, issue 2, 2024, p. 4 –<https://doi.org/10.3390/philosophies9020039>).

(36) Para VIDA, «el incremento en el alcance, volumen e intensidad de la regulación del sector digital ha venido acompañado de la formulación de unos derechos digitales que sirven de clave de bóveda en la configuración de un verdadero *corpus* de Derecho Digital en la Unión Europea. En todo caso debe tenerse en cuenta que se trata de una declaración de naturaleza política por lo que no se trata de un verdadero reconocimiento de derechos subjetivos» (José VIDA FERNÁNDEZ, «Una panorámica del puzzle de la regulación digital en la Unión Europea: telecomunicaciones, audiovisual, mercados y servicios digitales, datos, inteligencia artificial, ciberseguridad y derechos digitales», *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, vol. 10, 2022, p. 375).

(37) Cf. Euclides J. COVA FERNÁNDEZ, «Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información», *Revista Derechos Humanos y Educación*, núm. 6, 2022, pp. 61-80.

En España, la *Carta de Derechos Digitales* (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 2021), a pesar de no tener carácter normativo, expresa la necesidad de adaptar las leyes actuales y los derechos de la ciudadanía a la realidad digital de los nuevos tiempos a fin de garantizar una «digitalización humanista». Desde este punto de vista, los Derechos Digitales se conciben como aquellos derechos ya existentes, pero en el contexto de Internet, del entorno y en los espacios digitales admitiendo el reconocimiento de los nuevos derechos que surgen debido a la evolución del desarrollo de las tecnologías digitales.

(38) Para AUSÍN, la neurotecnología comprende el conjunto de tecnologías que permiten visualizar, manipular, registrar, medir y obtener información del cerebro y del sistema nervioso con el objetivo de controlar, reparar o mejorar sus funciones. En ella confluyen diversas disciplinas: la neurociencia, dedicada al estudio del cerebro, la ingeniería y la inteligencia artificial (IA), creadora de sistemas artificiales inteligentes. Vid. Txetxu AUSÍN *et al.*, «La urgencia de los neuroderechos humanos», *The Conversation*, 6 de febrero de 2022 (<https://theconversation.com/la-urgencia-de-los-neuroderechos-humanos-176071>).

Específicamente, sobre los riesgos de la IA vid. *Access Now*, «Derechos Humanos en la Era de la Inteligencia Artificial –La Alianza Global Jus Semper», septiembre de 2021 (accesible en <https://jus-sempor.org>).

evolución de los derechos humanos aplicados a resolver los riesgos que derivan del auge de la neurotecnología⁽³⁹⁾.

Ciertamente, hay quien opina que los bienes que se quieren proteger ya encuentran adecuada recepción en el ordenamiento jurídico vigente⁽⁴⁰⁾; en concreto, para España, se pueden entender adecuadamente protegidos mediante su inclusión en diversos preceptos del Código Penal⁽⁴¹⁾ o, incluso, a partir de una interpretación extensiva que podría desarrollar la jurisprudencia constitucional, considerar que ya se encuentran incluidos en el haz de bienes jurídicos protegidos por el artículo 18. 4 CE que limita el uso de la informática y protege al más alto nivel los datos personales. A nivel de la UE, aunque no se haya aprobado una norma específica sobre neuroderechos, las garantías que se precisan podrían considerarse previstas en el catálogo de conductas prohibidas que incluye el Reglamento UE 2024/1689, 13 junio, de Inteligencia Artificial.

No obstante, la especial preocupación existente por la seguridad de los menores en el entorno digital, ha llevado a promover en España un Anteproyecto de Ley Orgánica que tiene el propósito de garantizar los derechos de las personas menores de edad en el entorno digital, así como el derecho a la protección de sus datos personales y al acceso a contenidos adecuados⁽⁴²⁾.

3. NUEVOS DERECHOS LIGADOS A LA BIOÉTICA Y A LA PROTECCIÓN DE LA VULNERABILIDAD DE GRUPOS SOCIALES: BIODERECHOS Y DERECHOS BIOCULTURALES

Los avances en áreas como la biotecnología, la genética y la medicina plantean, como se ha señalado, nuevos retos éticos y jurídicos⁽⁴³⁾. A partir de la Bioética se configuran unos «bioderechos»⁽⁴⁴⁾ que protegen intereses relativos a la protección de la salud y, en general, a la garantía de unas condiciones de vida digna para las perso-

(39) *Vid. Marcello IENCA y Roberto ANDORNO*, «Towards new human rights in the age of neuroscience and neurotechnology», *Life Sciences, Society and Policy*, vol. 13, article number 5, 2017 (<https://doi.org/10.1186/s40504-017-0050-1>).

(40) Una visión crítica sobre la necesidad de instaurar neuroderechos en Jan Christoph BUBLITZ, «Novel Neurorights: From Nonsense to Substance», *Neuroethics*, vol. 15, núm. 7, 2022, pp. 1-15 (<https://link.springer.com/>).

(41) Artículos 173, 174 y 197 CP en cuanto su bien jurídico protegido es la dignidad e inviolabilidad de las personas.

(42) El Anteproyecto, aprobado por el Gobierno en su reunión del Consejo de Ministros de 4 de junio de 2024, garantiza en concreto los derechos de las personas menores de edad a ser protegidas frente a contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo; a recibir información sobre el uso de las tecnologías, así como de sus derechos y riesgos asociados en este entorno; al acceso a la información, la libertad de expresión y a ser escuchadas; al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

Se propone la modificación de diversas normas para incorporar una serie de medidas relacionadas con la protección de datos en el ámbito digital, la regulación del contenido en línea que afecta a operadores digitales e *influencers*, y la tipificación de nuevos delitos.

(43) Carlos M. ROMEO CASABONA, «El Bioderecho y la Bioética, un largo camino en común», *Revista Iberoamericana de Bioética*, vol. 3, 2017, pp. 1-16 (<https://doi.org/10.14422/rib.i03.y2017.009>).

(44) Una visión crítica en Julius SIM, «Do we need Rights in Bioethics Discourse», *Journal of Medicine and Philosophy*, vol. 45, 2020, pp. 312-331.

nas, incluyendo los aspectos también de carácter ambiental⁽⁴⁵⁾. Para TRONCOSO REIGADA «el Bioderecho es un ámbito o rama del derecho que regula la aplicación al ser humano –y al resto de lo creado– de las posibilidades que actualmente ofrece la medicina y la biotecnología»⁽⁴⁶⁾. Desde este punto de vista, se considera insuficiente la protección de los bienes jurídicos en juego a través de la aplicación tanto por la legislación UE como por los Tribunales del principio de precaución⁽⁴⁷⁾.

Por su parte, los derechos bioculturales buscan reconocer y proteger, desde una perspectiva interdisciplinaria, la interconexión entre los derechos humanos, la biodiversidad y la cultura de las comunidades indígenas en cuanto han sabido mantener la armonía con su entorno natural, desarrollando conocimientos ancestrales y prácticas culturales –saberes sobre poderes medicinales de plantas, de interpretación del comportamiento animal y de obtención de diversos beneficios de los procesos naturales– que favorecen la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales⁽⁴⁸⁾.

Como argumenta SIM, «At a purely conceptual level, therefore, it is hard to find a distinctive role for rights in bioethics discourse. The logical work that is done by rights can equally be done by duties, and duties may exist where rights do not. Although they are conceptually coherent, in terms of deontic logic rights seem to be superfluous, and it might therefore be suggested that we should simply abandon the vocabulary of rights in favour of that of duties» (*Ibidem*, p. 317).

(45) La interacción entre estos elementos se refuerza por los análisis climáticos y su impacto sobre la salud. *Vid.* «The 2024 report of the Lancet Countdown on health and climate change: facing record-breaking threats from delayed action» (<https://lancetcountdown.org>).

En estos ámbitos surge con fuerza el nuevo concepto de «One Health» como aglutinador de los diferentes ámbitos implicados (salud, condiciones ambientales, calidad alimentaria...). *Vid.* Delphine DESTOUMIEUX-GARZÓN *et al.*, «The One Health Concept: 10 Years Old and a Long Road Ahead», *Frontiers in Veterinary Science*, vol. 5, artículo 14, 2028, pp. 1-13.

Un acercamiento a este concepto desde la ciencia divulgativa en Miguel DELIBES DE CASTRO, *Gracias a la vida*, Destino, Barcelona, 2024, pp. 226-228.

(46) Antonio TRONCOSO REIGADA, *Los bioderechos y la interpretación constitucional a la luz de la dogmática alemana*, Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018, p. 21.

Así, la expresión Bioderecho está formada por una agregación sucesiva de voces y «es una denominación que parte de la biología –la ciencia acerca de la vida– y supone una ampliación –o una evolución– de la bioética –la ética de la vida, que recoge la síntesis entre la *bios* (vida) y el *ethos* (valores), entre la biología y la moral–, para abarcar las normas jurídicas que regulan las distintas actuaciones humanas que afectan a la vida» (*Ibidem*, p. 24).

(47) Una interesante panorámica sobre el tratamiento jurídico en la UE de cuestiones «éticamente sensibles» en Lorenzo CHIEFFI, «Breves notas sobre Europa y el Bioderecho», *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), núm. 42 (julio-diciembre), 2024, pp. 1-21 (<https://www.ugr.es/~redce/>). En relación a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea *vid.* Daniel GARCÍA SAN JOSÉ, *La Europa de los derechos ante los avances científicos y tecnológicos*, tirant lo blanc, Valencia, 2018

Sobre el principio de precaución *vid.* Alessandra DONATI, *Le principe de précaution en Droit de l'Union Européenne*, Bruylants, Bruselas, 2021; Blanca SORO MATEO, «Construyendo el principio de precaución», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, 2017, pp. 87-151.

(48) Señala BRUNET que la idea de la interdependencia entre la vitalidad de los ecosistemas y la cultural de las comunidades humanas ha dado lugar a una vasta literatura que defiende el concepto de «diversidad biocultural» que puede ser definida como «la diversidad de formas de vida que ha sido moldeada conjuntamente por fuerzas naturales y culturales en procesos co-evolutivos» y subraya, que «esta noción se utilizó muy rápidamente para destacar el papel de las comunidades locales en la protección de la biodiversidad, precisamente porque estas comunidades siempre han mantenido una relación con su entorno que no excluía el uso, sino que desarrollaba un uso sostenible». *Vid.* Pierre BRUNET, «¿Son los derechos bioculturales el fundamento de una relación responsable entre los seres humanos y la naturaleza?», *Revista de Estudios Políticos*, vol. 204, 2024, p. 112 (<https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.03>).

Este enfoque integra la dimensión biológica –biodiversidad– y la cultural –conocimientos y tradiciones de comunidades indígenas– y, además, subraya la íntima conexión con el territorio que ocupan esos pueblos originarios a los que se atribuye el derecho a conservarlo y a decidir con autonomía cómo utilizar los recursos naturales, sin que deban ser forzados a adoptar modelos de desarrollo que se consideran impuestos y extraños a su sabiduría consuetudinaria. Estos derechos bioculturales también están vinculados al principio de acceso y beneficio justo, lo cual implica que las comunidades que proporcionan recursos biológicos, como plantas medicinales o conocimientos tradicionales sobre biodiversidad, deben recibir beneficios justos y compensación por su uso.

Los derechos bioculturales ya se han integrado parcialmente en el marco del Derecho internacional, especialmente, en la *Convención sobre la Diversidad Biológica* (CDB), que reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales⁽⁴⁹⁾. También se encuentran relacionados con la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007, que resalta el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, lenguas, y modos de vida, incluidos sus conocimientos sobre el mejor uso de la biodiversidad⁽⁵⁰⁾.

(49) El primer reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades locales en el derecho internacional se produjo en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (CDB), que ha contribuido significativamente al reconocimiento de los derechos de las comunidades locales y de los pueblos indígenas. Su artículo 8 (j) obliga a los Estados miembros a respetar los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y de los pueblos indígenas que hayan preservado estilos de vida relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Además, los Estados deben promover una aplicación más amplia de dichas prácticas sostenibles y de los conocimientos tradicionales asociados, y garantizar que las comunidades y pueblos de origen sean consultados y participen de los beneficios que se deriven de esta utilización. Asimismo, el artículo 10 (c) estipula que cada parte contratante «protegerá y alentará, la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible».

El *Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización* de 2010, ejemplo de protección de estos derechos bioculturales, exige además, en sus artículos 5, 6 y 7, a los Estados que garanticen que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales se utilicen de forma equitativa y cuenten con el consentimiento fundamentado previo de las comunidades, que se comparan equitativamente con ellas, y que se tengan en cuenta las leyes consuetudinarias y los protocolos comunitarios de las comunidades locales. Igualmente reconoce a las comunidades indígenas y locales un derecho de acceso a determinados recursos genéticos, ofrece incentivos para promover y proteger los conocimientos tradicionales e insiste en «el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos», teniendo en cuenta «el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas» (artículo 6. 2). También es el primer texto que, en su Preámbulo, se refiere a los pueblos indígenas como «custodios de la diversidad biológica».

Puede mencionarse aquí también el *Acuerdo de París de 2016*, que reconoce que las acciones para hacer frente al cambio climático deben respetar, promover y considerar los derechos de las comunidades locales y los pueblos indígenas y que las medidas de adaptación «deben basarse y guiarse por los mejores conocimientos científicos disponibles y, según proceda, en los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales» (artículo 7).

(50) *Vid. Giulia SAJeva, «The legal framework behind Biocultural rights», en Fabien GIRARD, Ingrid HALL y Christine FRISON, *Biocultural Rights, Indigenous Peoples and Local Communities. Protecting Culture and the Environment*, Routledge, London, 2022, pp. 165-181.*

4. NUEVOS DERECHOS LIGADOS A LA CRISIS CLIMÁTICA: EL «DERECHO A UN CLIMA ESTABLE»

La preocupación por la protección de los derechos humanos en el contexto de la crisis climática global ha dado lugar a la aparición de los denominados «derechos climáticos» que están vinculados con un conjunto de derechos humanos que se centran en la relación entre las personas y el cambio climático, buscando garantizar que los efectos del cambio climático no vulneren los derechos fundamentales de las personas, especialmente de las más vulnerables⁽⁵¹⁾. En primer lugar, uno de sus ejes fundamentales está representado por el derecho al acceso a un medio ambiente sano ya que el cambio climático, al alterar sus componentes fundamentales – aire, agua, suelo y sus ecosistemas asociados– afecta gravemente a la calidad de vida, a la salud y a los medios de subsistencia de las personas. Y, en segundo lugar, el cambio climático tiene impactos directos en la salud humana (aumento de enfermedades respiratorias, propagación de enfermedades transmitidas por vectores, etc.), por lo que se protege el derecho a la salud.

Los derechos climáticos inciden sobre todo en conceptos como «justicia intergeneracional» –obligación de tomar decisiones hoy que no comprometan las posibilidades de las generaciones futuras de vivir en un planeta saludable y habitable– y «justicia climática»⁽⁵²⁾ ligada a la especial «vulnerabilidad» –necesidad de proteger a las poblaciones más vulnerables tales como las comunidades indígenas, las personas en situación de pobreza, y las personas que viven en zonas de alto riesgo de catástrofes como sequías, inundaciones, incendios o tormentas extremas⁽⁵³⁾. Con su garantía se pretende reforzar también el derecho a la participación y a la toma de decisiones que afectan al medio ambiente y al clima y

(51) Sobre el origen y las diversas concepciones sobre la relación entre la crisis climática y los derechos humanos *vid.* Derek BELL, «Climate change and human rights», *WIREs Climate Change*, vol. 4, issue 3, 2013, pp. 159-170 (doi: 10.1002/wcc.218).

(52) El derecho a un acceso equitativo a la justicia climática implica que las personas y comunidades afectadas por el cambio climático deben tener a su disposición mecanismos legales para exigir justicia y lograr la reparación por los daños sufridos, especialmente aquellas comunidades vulnerables que no han contribuido significativamente al cambio climático. En este sentido, la Asamblea General de la ONU adoptó el 29 marzo de 2023 una resolución en la que solicita a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. La iniciativa trata de establecer las bases legales para la justicia climática, y pide la opinión de la CIJ en relación con las consecuencias jurídicas que los Estados deben afrontar por sus «actos y omisiones que hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente». Se pregunta además «cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional para garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras» (<https://news.un.org/>).

(53) Se habla, así, de un «derecho a la protección contra los desastres naturales» al considerar que las personas tienen derecho a ser protegidas frente a estos eventos exacerbados por el cambio climático lo que implica la adopción de medidas preventivas, como la construcción de infraestructura resiliente y la planificación de la ordenación territorial. Incluye el derecho a la reubicación forzosa, de manera justa y con respeto a su dignidad, acceso a recursos y participación en el proceso, debido a la subida del nivel del mar de las comunidades costeras que enfrentan la amenaza de inundaciones permanentes debido al cambio climático. *Vid.* Barry S. LEVY y Jonathan A. PATZ, «Climate Change, Human Rights, and Social Justice», *Annals of Global Health*, vol. 81, núm. 3, 2015, pp. 310-322 (<http://dx.doi.org/10.1016/j.aogh.2015.08.008>).

subrayan la exigibilidad de la acción climática de los Estados y su responsabilidad en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que les obliga a implementar políticas que ayuden a las personas y a las comunidades a adaptarse a los cambios climáticos que ya están ocurriendo⁽⁵⁴⁾.

En términos de Derecho internacional, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y otros instrumentos internacionales como la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (CMNUCC) y el *Acuerdo de París* reconocen que el cambio climático es una cuestión que afecta a los derechos humanos y que la acción climática debe alinearse con el respeto y la protección de esos derechos⁽⁵⁵⁾.

Este proceso de climatización del Derecho, de las instituciones jurídicas y de los derechos, reclamado de manera urgente por diversas voces⁽⁵⁶⁾, presenta un incipiente impacto en la configuración tradicional de los ordenamientos jurídicos⁽⁵⁷⁾.

(54) Vid. Sergio SALINAS ALCEGA, «Litigación climática en Estrasburgo. Obstáculos y aportes del derecho a un clima estable desde la perspectiva del esfuerzo de mitigación», *Revista Española de Derecho Europeo* (REDE), núm. 92 (septiembre–diciembre), 2024, pp. 95-136 (https://doi.org/10.37417/REDE/num92_2024).

(55) Afirma KAHL que «although the Paris Agreement is the first worldwide multilateral environmental agreement that makes explicit reference to human rights, the lack of its operationalisation was met with clear criticism and disappointment. The lip service paid to human rights in the preambular provision illustrates once again that many States are not willing to give human rights a legally binding place in the climate debate. In this sense, the human rights reference in the Paris Agreement has been classified as a minimal contribution to the promotion of a human rights approach in the context of climate protection» (Verena KAHL, «A human right to climate protection -Necessary protection or human rights proliferation», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 40, núm. 2, 2022, p. 162).

La autora hace una oportuna distinción entre los «argumentos retóricos» y los deducidos de un análisis técnico-jurídico (*Ibidem*, p. 163) para acabar inclinándose, desde esta última perspectiva, por la creación de un nuevo derecho al clima: «although every expansion of human rights law has to be cautiously weighed against the risk of dilution of existing human rights norms, the benefits of a stand-alone right in terms of methodology are also accompanied by further advantages compared to rhetorical approaches. A human right to climate protection would be based on the fundamental need of human beings seeking protection from climate change that human rights should respond to. Furthermore, the establishment of clear legal guidelines and specific State obligations would strengthen the existing corpus of human rights, while rhetorical approaches could end up confusing non-binding aspirations and political agenda with human rights» (*Ibidem*, p. 178). No obstante, reconoce que «both the emergence of a new right to climate protection and the dynamic interpretation of preexisting human rights norms would in the end result in an expansion of the current human rights regime. The phenomenon of human rights expansion is the object of a multifaceted debate...» (*Ibidem*, p. 175).

(56) Cfr. Marta TORRE-SCHAUB, «Repenser le droit du changement climatique au prisme de l'interdisciplinarité et l'urgence climatique», en Marta TORRE-SCHAUB (dir.), *Doit et Changement climatique: comment répondre à l'urgence climatique?*, mare & martin, París, 2019, pp. 23-26.

Sozzo habla, por su parte, de la «globalización del derecho al clima» (Sozzo, *Constitucionalismo..., cit.*, pp. 535-543).

(57) Para los países de *commom law* vid. Ceri WARNOCK y Brian J. PRESTON, «Climate Change, Fundamental Rights, and Statutory Interpretation», *Journal of Environmental Law*, 2023, vol. 35, pp. 47-64 (<https://doi.org/10.1093/jel/eqad002>).

En España, el estudio de Antonio FORTES MARTÍN, *El sistema administrativo del clima*, Dykinson, Madrid, 2025.

La jurisprudencia, por su parte, está impulsando estos cambios interpretativos con decisiones de gran impacto⁽⁵⁸⁾.

III. DERECHOS EN BUSCA DE SUJETOS: PAROXISMO DEL SUBJETIVISMO JURÍDICO

1. LA ECLOSIÓN DE NUEVOS SUJETOS DE DERECHOS

Los nuevos derechos reclaman la determinación y definición de los sujetos que van a tener la condición de titulares de los mismos. Así, es frecuente en la literatura sobre la materia hablar de «ciudadano bioético» como titular de bioderechos⁽⁵⁹⁾, de «ciudadano digital» para los relativos a las nuevas tecnologías⁽⁶⁰⁾, de «pueblos originarios» para los

(58) *Vid.* Isabel LOBO SÁNCHEZ, «Nuevo precedente transcendental: el caso «Klimaseniorinnen» contra Suiza por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Europeo*, vol. 65, 2025, pp. 231-265; y María Eugenia HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, «La sentencia del TEDH en el caso *Klimaseniorinnen* y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima», *Revista de Derecho Político*, núm. 122, enero-abril, 2025, pp. 327-351 (<https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44752>).

Para la R.F. de Alemania, *vid.* análisis de la sentencia *Neubauer et al. contra Alemania* en Maurizia DE BELLIS, «Adjudicating climate change (in)action from «Urgenda» to «Neubauer» minimum reasonableness and forward-oriented proportionality», *Revue européenne de droit public*, vol. 35, núm. 1, 2023, pp. 213-244; Giacomo PALOMBINO, «La dimensión constitucional del cambio climático en la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 131, 2024, pp. 333-362; y Jens KERSTEN, *Das ökologische Grundgesetz*, C. H. Beck, Munich, 2022, pp. 35-43.

(59) Definido, en palabras de CASABONA, como aquel individuo que goza del derecho a su libre autonomía, al control y garantía de su patrimonio genético y al derecho a la identidad genética que corresponde a todo ser humano, derechos que configuran el núcleo del Derecho Constitucional de la biomedicina (CASABONA, *cit.*, p. 13).

(60) Distingue CALZADA cinco regímenes emergentes de ciudadanía digital que están íntimamente entrelazados: el más general, que califica de «ciudadanía pandémica» y los cuatro más específicos («ciudadanía algorítmica», «ciudadanía líquida», «ciudadanía metropolitana» y «ciudadanía apátrida») y que, en su opinión, son significativos por dos razones fundamentales: «en primer lugar, son representaciones novedosas, dinámicas y en tiempo real de los procesos permanentes de reconstitución de la ciudadanía digital dentro de los Estados-nación en las democracias liberales, que en realidad intentan superar el análisis estático convencional de la relación cada vez más frágil entre la ciudadanía y el Estado sugiriendo explicaciones matizadas que presentan un conjunto diverso de impulsores de su redimensionamiento (como la COVID-19, el blockchain, la omnipresencia e importancia reforzada de los datos –dataism–, el Brexit y la redistribución territorial del poder –devolution–). En segundo lugar, y, en consecuencia, están en constante cambio y están reflejando una reconfiguración de los Estados-nación de una manera inesperada mediante la alteración de las configuraciones tecno-políticas y urbano-regionales que afectan directamente a la ciudadanía digital, ya sea socavando o reforzando los derechos de los ciudadanos a tener derechos digitales...». Como resultado de este redimensionamiento de los Estados-nación en Europa, dado que las fronteras exteriores se solidifican mientras las vidas de los ciudadanos se licúan y aumenta la influencia de las formas de ser digitales, el concepto de ciudadanía está en proceso de cambio...» (Igor CALZADA, «Emerging digital citizenship regimes: Pandemic, algorithmic, liquid, metropolitan, and stateless citizenships», *Citizenship Studies*, vol. 27, issue 2, 2022, p. 168 -<https://doi.org/10.1080/13621025.2021.2012312>).

Un análisis transdisciplinar sobre el concepto de ciudadanía digital en Laure LU CHEN, Sheena MIRPURI, Nirmala RAO y Nancy LAW, «Conceptualization and measurement of digital citizenship across disciplines», *Educational Research Review*, vol. 33, 2021, pp. 1-18 (<https://doi.org/10.1016/j.edurev.2021.100379>).

bioculturales⁽⁶¹⁾, subrayándose también en muchas ocasiones el sesgo de género que refuerza la especial vulnerabilidad de las mujeres⁽⁶²⁾.

2. EN ESPECIAL, LAS FUTURAS GENERACIONES

Uno de los candidatos más reclamados, por cuanto comienzan a ser frecuentemente invocados por el Derecho, como posible sujeto de derechos son las «generaciones futuras» que carecían de trascendencia jurídica, más allá de su referencia retórica en diversos textos ambientales desde la *Conferencia de Estocolmo* de 1972. Tanto la *Convención sobre la Diversidad Biológica* (CDB), como la *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (1992), así como la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*

(61) También bajo la denominación, con una terminología tradicional, de «pueblos indígenas». Para MARTÍNEZ DE BRINGAS, el discurso de los derechos humanos ha funcionado como un discurso excluyente que produce mundos cerrados, homogéneos, sin puentes. Frente a ello, los derechos colectivos indígenas implican una fractura de este discurso excluyente al exponer que la realidad es más compleja, plural y diversa que lo que el canon liberal de derechos establecía. Además, el discurso individual de los derechos ha evidenciado su sesgo colonial eurocentrista. Para él, los derechos colectivos indígenas tienen una potencia creativa que sugieren una universalidad lateral desde los pueblos. *Vid.* su crítica al discurso liberal de los derechos en Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS, *Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 38 y ss.

Para Chile, afirma JACCARD RIQUELME que: «es posible sostener que existe un acervo mínimo de derechos que es aceptado y reconocido transversalmente por los sectores políticos en el nivel nacional. Este mínimo comprendería el reconocimiento a la preexistencia de los pueblos indígenas, protección a sus tierras y un conjunto de derechos culturales, los que se encuentran hoy contemplados en la legislación nacional. Junto a ello, el análisis de experiencias comparadas y el derecho internacional permite conocer modelos de acomodación y estándares de reconocimiento de derechos indígenas en sociedades similares a la chilena, que permitan inspirar reformas constitucionales e institucionales que permitan administrar democráticamente las tensiones etno-nacionales» (Danko JACCARD RIQUELME, «Los pueblos indígenas y derechos colectivos en el momento constituyente chileno 2018-2023. ¿Cómo abordar los desafíos futuros?», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 27, 2024, p. 187) (<https://doi.org/10.47919/FMGA.CM24.0108>).

En otras ocasiones, los titulares del derecho serán las «tribus», aunque los propios autores reconocen el problema de su posible connotación despectiva. Así, por ejemplo, MONTAGUE STEPLETON y CARTER cuando justifican la utilización de este término señalan que «This article uses the term «Indian tribe» and «tribe» as defined in federal law but recognizes these terms can be offensive and uses it only given the absence of a more appropriate alternative in the United States Code. The term «Indian tribe» and «tribe» is defined as «any tribe, band, or other group of Indians subject to the jurisdiction of the United States and recognized as possessing powers of self-government» 25 U.S.C § 1301(1)» (Ada MONTAGUE STEPLETON y Sapphire CARTER, «Strange Bedfellows: States, Tribes, and Water Rights», *Public Land & Resources Law Review*, vol. 47, article 6, 2024, p. 77 -<https://scholarworks.umt.edu/plrl/vol47/iss1/6>).

(62) BORRÁS denuncia que «... la situación de destrucción ambiental ha demostrado que las mujeres no solo son las más afectadas por las estructuras socioeconómicas patriarcales, sino que... a pesar de ser invisibilizadas, son fundamentales para construir las resiliencias de sus comunidades» (Susana BORRÁS-PENTINAT, «Resistencias al extractivismo: mujeres indígenas defensoras del medio ambiente», en María Victoria CAMARERO SUÁREZ, *Los pueblos indígenas: marco especial de protección y efectividad de sus derechos*, Aranzadi, Cizur menor, 2022, p. 135).

La vulnerabilidad también como condición que especialmente afecta a otros grupos sociales como la infancia. *Vid.* Antonio PICORNELL-LUCAS, «La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención», *Revista Direito e Praxis*, vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 1176-1191.

(CMNUCC), pasando por la *Declaración de la UNESCO sobre responsabilidad de las generaciones presentes para con las futuras*, de 12 de noviembre de 2007, entre otras, las mencionan como titulares de derechos, aunque sea de manera declaratoria y programática.

Igualmente, como observa Soro Mateo, las referencias expresas normativas a las generaciones futuras resultan ya cada vez más frecuentes en el ordenamiento interno español; primero en preámbulos y exposiciones de motivos, para paulatinamente ir introduciéndose en el propio cuerpo normativo con la justificación de su teleología protectora o por la función social prospectiva en diversos ámbitos como el urbanismo sostenible, la conservación del patrimonio histórico o, incluso en el ámbito privado, la protección de la propiedad intelectual. No obstante, la mención de los derechos de las generaciones futuras no va acompañada del reconocimiento de una figura tutelar o del diseño de un instrumento jurídico específico para la defensa de sus derechos, ni tan siquiera como reforzamiento de su defensa cuando entren en conflicto potencial con los derechos e intereses de las generaciones actuales⁽⁶³⁾.

En esta selección de posibles nuevos sujetos de derechos, el salto más abrupto se produce, sin duda, con las propuestas de reconocimiento como tales a máquinas, a otras especies no humanas o, incluso, a la propia Naturaleza o a singulares elementos naturales inanimados.

3. LOS ROBOTS COMO SUJETOS DE DERECHOS: E-PERSONALIDAD

La realidad tecnológica ha conseguido ya crear máquinas artificiales sumamente sofisticadas, inteligentes y autónomas⁽⁶⁴⁾ cuya utilización masiva tiene múlti-

(63) Blanca SORO MATEO, «Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del Bio-derecho: especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones», *Revista VIA IURIS*, núm. 13, julio-diciembre, 2012, pp. 105-122.

La bibliografía sobre derechos de las nuevas generaciones es muy amplia. Entre las consultadas por el autor *vid.* Iván VARGAS-CHAVES, Alexandra CUMBE-FIGUEROA y Diana MARULANDA, «Los derechos de las generaciones futuras: consideraciones desde el reconocimiento de los derechos de la naturaleza a partir de la STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XV, núm. 1, 2024, pp. 1-34 (<https://doi.org/10.17345/rcda3759>); Katalin SULYOK, «Transforming the Rule of Law in Environmental and Climate Litigation: prohibiting the Arbitrary Treatment of Future Generations», *Transnational Environmental Law*, 2024, pp. 1-27 (<https://doi.org/10.1017/S2047102524000116>); Peter LAWRENCE, «International Law Must Respond to the Reality of Future Generations: A Reply to Stephen Humphreys», *The European Journal of International Law*, vol. 34, núm. 3, 2023, pp. 669-681; Elen STOKES y Caer SMYTH, «Hope-Bearing Legislation? The Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015», *Transnational Environmental Law* (TEL), vol. 13, núm. 3, 2024, pp. 569-587 ([doi:10.1017/S2047102524000219](https://doi.org/10.1017/S2047102524000219)); Caroline E. FOSTER, «Due Regard for Future Generations? The No Harm Rule and Sovereignty in the Advisory Opinions on Climate Change», *Transnational Environmental Law* (TEL), vol. 13, núm. 3, 2024, pp. 588-609 ([doi:10.1017/S2047102524000207](https://doi.org/10.1017/S2047102524000207)).

(64) Como señala RUIZ MIGUEL, «si la atribución de derechos a la «naturaleza» o a los «animales» tiene como uno de sus principales argumentos que son entidades «sintientes» que pueden padecer o sufrir, la atribución de derechos a los entes «trans-humanos» no se fundamenta en la capacidad «sintiente», sino en una presunta capacidad «inteligente»» (Carlos RUIZ MIGUEL, «La crisis del concepto de los derechos humanos: ¿puede haber «derechos humanos» que no sean humanos?», *Revista de Derecho Político*, núm. 122, 2025, (p. 126).

tiples implicaciones jurídicas⁽⁶⁵⁾. En concreto, los robots irán ocupando cada vez más esferas personales y privadas de nuestra vida, e incluso las personas desarrollaremos sentimientos de afectividad hacia los robots que se encargan de nuestros cuidados⁽⁶⁶⁾. Pero el robot sigue siendo en su esencia una máquina instrumental creada por humanos para desempeñar una tarea o tareas específicas y sus decisiones no son libres, sino fruto de un sistema fabricado por el hombre que, a la postre, debe ser el responsable de su creación.

Puede ser útil, por la vía de la ficción –dando por existente un hecho fingido para conseguir un resultado que se considera justo– reconocer la posibilidad de culpabilidad en un robot como medio para obviar los obstáculos que impidan la exigencia de responsabilidad a la larga cadena de personas individuales y entidades que han intervenido en su diseño, programación, fabricación y utilización. Pero, por el contrario, a través del mecanismo de la atribución de e-personalidad podríamos estar aumentando la opacidad que, de por sí, ya produce la *black box* matemática de los algoritmos, o amortiguando la responsabilidad de las personas físicas o sociedades mercantiles que han obtenido los beneficios por su puesta en el mercado y que se zafarían así de la responsabilidad por los daños causados por sus máquinas⁽⁶⁷⁾.

4. LOS ANIMALES: ¿SUJETOS DE DERECHOS?

A. Las teorías éticas

Los avances en los conocimientos científicos sobre la realidad animal⁽⁶⁸⁾ otorgan cada vez mayor fuerza a las voces que reclaman, normalmente desde la ética,

(65) *Vid.* Antonio MADRID PÉREZ, «La inteligencia artificial y la robótica como motores del cambio del derecho», en José A. ESTÉVEZ ARAÚJO (edit.), *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Editorial Trotta, Madrid, 2021, pp. 171-194.

(66) Resulta sugerente en este sentido la lectura de Irene MORENO GARRIDO y José M. GONZÁLEZ PELLICER, «E-personalidad y derecho de los robots», *Noticias Jurídicas*, 7 de julio de 2021 (<https://noticias.juridicas.com/>).

La realidad está desde luego cerca de superar a la ficción también en este ámbito como lo demuestra el desarrollo de la «robossexualidad» (*erobotics*). *Vid.* *El País*, «Diseñados por hombres para hombres: por qué el sexo con robots no tiene fuerza entre las mujeres», 19 de febrero de 2025 (<https://elpais.com/>).

(67) Como advierten MORENO GARRIDO y GONZÁLEZ PELLICER, *cit.*

Entre la bibliografía disponible *vid.* Francisco LLEDÓ YAGÜE, Ignacio BENÍTEZ ORTÚZAR y Óscar MONJE BALMASEDA (dirs.), María José CRUZ BLANCA e Ignacio LLEDÓ BENITO (coords.), *La robótica y la inteligencia artificial en la nueva era de la revolución industrial 4.0: Los desafíos jurídicos, éticos y tecnológicos de los robots inteligentes*, Dykinson, Madrid, 2021; Moisés BARRIO ANDRÉS (dir.), *Derecho de los Robots*, 2.^a edición, Aranzadi La Ley, Madrid, 2019.

Para el ámbito de la Administración pública y los problemas que plantean los actos administrativos producidos mediante estas tecnologías *vid.* Carles RAMIÓ, *Inteligencia artificial y administración pública: robots y humanos compartiendo el servicio público*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2019.

(68) En el mundo científico son cada vez más las voces que afirman que la conciencia puede ser un atributo de los animales. En este sentido, la *Declaración de Nueva York sobre la Consciencia Animal*, manifiesto apoyado por un largo listado de científicos, proclama que, aun existiendo un margen de incertidumbre, se puede afirmar que todo tipo de animales, desde peces hasta insectos, son seres sintientes. *Vid.* *The New York Declaration on Animal Consciousness*, 19 de abril de 2024 (<https://sites.google.com/nyu.edu/hydeclaration/declaration>).

pero también desde el Derecho, el reconocimiento como sujetos de derechos de los animales. Esta posibilidad –incluir a las especies no humanas en la categoría de «persona»– parece, desde estas consideraciones morales, la solución más consistente. Así, para Horta «la forma más clara de dar cuenta en el plano legal de la idea moral de la igual consideración de intereses de igual peso pasa por asumir una única categoría jurídica»⁽⁶⁹⁾. No existe, sin embargo, consenso entre las voces animalistas si ese reconocimiento de derechos debe hacerse de manera general o, por el contrario, debe llevarse a cabo una «graduación de derechos» que distinga en función de las características de cada una de las distintas especies⁽⁷⁰⁾.

Y es que, como apunta Sozzo, «el movimiento por los derechos de los animales tiene diferentes vertientes e hitos importantes en su conformación; son divergentes en numerosos aspectos de sus fundamentaciones, los materiales que emplean y en las corrientes filosóficas y éticas en las que abrevan, pero al mismo tiempo convergen en el punto siguiente: es necesario transformar a los animales en sujetos de derecho»⁽⁷¹⁾.

La atribución de derechos a los animales, su reconocimiento como «personas legales», se configura como un adelanto moral que deja atrás la opresión del especismo. HORTA rechaza las posibles críticas por esta traslación cuando argumenta que «la palabra «persona» tiene distintos significados. No es lo mismo «persona legal» que «ser humano». De hecho, hay muchas personas legales (o jurídicas) que no son seres humanos. Por ejemplo, las empresas, las asociaciones y los organismos públicos son personas legales. No hay nada que impida que se les reconozca personalidad legal a todos los seres sintientes»⁽⁷²⁾.

(69) Oscar HORTA, «La cuestión de la personalidad legal más allá de la persona humana», *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2011, p. 75.

(70) Así, TORRES señala que «... la analogía entre humanos y animales es problemática en relación con la importancia de la libertad y la agencia y, en general, con la capacidad de razón práctica. La razón práctica es una capacidad arquitectónica en el caso humano que controla e informa el resto de las capacidades, pero no cuenta con una capacidad análoga en el caso de los animales porque la racionalidad práctica de los animales es muy diferente (en el caso de que la tengan), por lo que debe estudiarse cada caso particular examinando en qué medida el animal posee la capacidad de fijar objetivos y planificar su vida. Cuando la capacidad esté presente, deberá protegerse, creando un entorno en el que el animal no solo obtenga placer, sino en el que pueda desarrollar un conjunto de actividades diversas. En el caso de estos animales, la libertad y la agencia serían también fines en sí mismas. ¿Qué sucede con los animales incapaces de fijar objetivos y planificar sus vidas? En esos casos deberíamos concluir que lo único importante es la manera en que experimentan sus vidas, restando importancia a la libertad y la agencia» (Mikel TORRES, *Poder Animal*, Plaza y Valdés, Madrid, 2022, p. 219).

(71) Gonzalo Sozzo, *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado*, Rubinzel-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, p. 387.

(72) Esta solución le parece, además, la más consistente en términos morales: «La forma más clara de dar cuenta en el plano legal de la idea moral de la igual consideración de intereses de igual peso pasa por asumir una única categoría jurídica» (HORTA, «La cuestión...», cit., p. 75). Rebate la idea de que sólo los seres humanos pueden ser personas en sentido jurídico ya que, en su opinión, este argumento incurre en una «confusión patente entre lo antropogénico (de origen humano) y lo antropocéntrico (centrado en los humanos)» (*Ibidem*, p. 76). Para este autor, después de indagar sobre los diferentes significados el término «personalidad jurídica»: «No deja de ser irónico que algo en apariencia tan inocuo como la polisemia de una palabra pueda constituir un obstáculo tan inoportuno para poder avanzar hacia un mundo en el que las continuas agresiones sufridas por innumerables seres dotados de capacidad de sufrir y disfrutar puedan tener algún freno» (*Ibidem*, p. 80). Por otra parte, rebate el argumento de que la posesión de personalidad jurídica implica la capacidad de ejercer las prerrogativas que tal estatuto conlleva: «... desde el punto de vista de la lógica jurídica es perfectamente

Estos argumentos en favor del reconocimiento de «derechos legales» a los animales⁽⁷³⁾ no ocultan su carácter de estrategia netamente política cuando se señala que «... si rechazamos el especismo, no solamente vamos a querer dejar de dañarlos, o darles ayuda... También vamos a querer que nuestra sociedad, como tal, deje de dañarlos y pase a prestarles la ayuda y la protección que necesitan... Como consecuencia de ello, habrá una presión cada vez mayor en el ámbito político para que se introduzcan políticas públicas a su favor y se les reconozcan derechos legales»⁽⁷⁴⁾.

Frente a la negativa tradicional a reconocer la personalidad jurídica de los animales no humanos se recurre, en una combinación de argumentos que también se observa en los defensores de reconocimientos de derecho a la naturaleza⁽⁷⁵⁾, a su carácter de mera ficción: «las personas legales son las que, conforme al Derecho, pueden poner una denuncia, emprender otras acciones legales y, en definitiva, tener derechos legales. Esta idea se basa en la creencia de que solo los seres humanos pueden ser personas legales. Pero esto es un error. La palabra «persona» tiene distintos significados. No es lo mismo «persona legal» que «ser humano». De hecho,

te posible la consideración de los animales no humanos con la capacidad de sufrir y disfrutar como personas legales. Para ello no es necesario que estos tengan determinadas capacidades intelectuales. Únicamente es preciso que accedamos a aceptarlos como tales» (*Ibidem*, p. 81). En relación a los problemas prácticos «... que supone el hecho de que los animales no humanos no tengan las facultades precisas para hacer valer por sí mismos las prerrogativas ligadas a la posesión de personalidad. Esto no es en sí mismo un problema, pues para la salvaguarda de estas podría echarse mano de figuras como la del tutor o representante» (*Ibidem*, p. 82). Las dificultades prácticas no justifican una distinción «de tipo lógico» (*Ibidem*, p. 83).

(73) A veces la terminología es confusa y, aunque se hable de derechos, se trata de «derechos morales», lejanos de las categorías jurídicas. Así, por ejemplo, cuando TORRES afirma: «¿Qué características debe poseer una cosa para tener valor inherente y merecer derechos morales? Para tener valor inherente y poseer derechos una cosa debe ser «sujeto de una vida» ... Los sujetos de una vida tienen un variado conjunto de capacidades: tienen creencias y deseos, percepciones, memoria y sentido del futuro (incluyendo su propio futuro), tienen una vida emocional junto con la capacidad de sentir placer y dolor, tienen intereses y preferencias relacionadas con su bienestar, son capaces de actuar con el fin de satisfacer sus deseos y metas, poseen identidad psicofísica en el tiempo, etc. Muchos animales satisfacen estos criterios y, por tanto, son *sujetos de una vida con derechos*» (TORRES, *cit.*, p. 125) (el subrayado es nuestro).

(74) Oscar HORTA, *Un paso adelante en defensa de los animales*, 2ª edición, Plaza y Valdés edits., Madrid, 2022, p. 189.

Para este autor «si los animales de otras especies tuvieran derechos, la explotación que sufren a día de hoy no se permitiría. Tampoco los demás daños y abusos que sufren. Y, en cambio, se les garantizaría ayuda y asistencia en muchos casos en los que hoy no se hace nada por ellos. Esto no sucede a día de hoy debido al tipo de sociedad donde vivimos. Los animales no son considerados como sujetos de derechos legales, sino cosas. Por ello, incluso cuando hay leyes que los protegen, esta protección es mínima y no disuade a casi nadie de dañar a los animales. Hay quien tal vez piense que los animales no humanos no pueden ser protegidos con derechos legales porque tampoco pueden tener responsabilidades ni respetar los derechos de otros. A veces se dice: «tener derechos implica tener obligaciones». Según esto, la razón para respetar a los demás seres humanos es que tienen a capacidad de respetarnos a su vez. Pero es simplemente incorrecto. Los bebés y los seres humanos con diversidad funcional intelectual, por ejemplo, tienen derechos, aunque no puedan respetar los del resto. Y esto es lo más apropiado. Respetar solamente a quien puede respetarnos es injusto para quienes no tienen la capacidad para hacerlo. En cualquier caso, hay una razón más básica para oponemos a este argumento.... Una cosa es poder respetar y otra diferente necesitar respeto. Son cosas muy diferentes que no hay que confundir» (*Ibidem*, p. 190).

(75) Destacó tempranamente la contraposición entre la ética ambiental y la animalista Mark SAGOFF, «Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce», *Osgoode Hall Law Journal*, vol. 22, núm. 2, 1984, pp. 297-307.

hay muchas personas legales (o jurídicas) que no son seres humanos. Por ejemplo, las empresas, las asociaciones y los organismos públicos son personas legales. No hay nada que impida que se les reconozca personalidad legal a todos los seres sintientes. La protección legal que estos reciben en la actualidad es escasa y no se lleva a cabo mediante el reconocimiento de derechos. Pero esto podrá ir cambiando en el futuro»⁽⁷⁶⁾.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, la debilidad de esta argumentación – más allá de las distintas valoraciones y concepciones éticas⁽⁷⁷⁾ – queda puesta de manifiesto cuando se intenta concretar en qué se podría plasmar ese reconocimiento de derechos a los animales; así, por ejemplo, cuando se elucubra con la posibilidad de atribuirles el derecho a la libertad de expresión: «...los animales proveen información sobre su bienestar a través de su comportamiento e, incluso, ... algunos animales poseen cierto tipo de comunicación «cuasi-lingüística»... Así pues, el enfoque de las capacidades debería tener en cuenta las evidencias que los animales nos expresan sobre su bienestar y preferencias, al tiempo que esas preferencias deberían tenerse en cuenta a la hora de legislar, para lo cual habría que decretar a especialistas que representaran los intereses de los animales en el proceso de creación de principios constitucionales generales y de las leyes particulares. Dentro de estos principios constitucionales generales y de las leyes particulares debe incluirse el derecho de los animales a la libertad de expresión»⁽⁷⁸⁾.

B. El estado de la cuestión en España: los animales como «seres sintientes»

Desde el punto de vista del derecho positivo en España⁽⁷⁹⁾, el nuevo artículo 333 bis CC reclasifica los animales como «seres sintientes», en línea con lo que establece el artículo 13 TFUE. Esta categoría mantiene para ellos el régimen general de las cosas en defecto de norma específica y conforma un nuevo *genus*, inspirado en el principio general de bienestar animal.

Por su parte, la *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales* parte del reconocimiento de los animales como seres

(76) HORTA, *Un paso adelante..., cit.*, p. 190, nota 17.

(77) No compartimos desde luego que la dificultad radique en que la mayoría de las doctrinas comprehensivas sobre el bien son antropocéntricas y por ello niegan que los animales merezcan derechos básicos: «Las principales tradiciones religiosas (judaísmo, cristianismo e islamismo) son antropocéntricas y sostienen que los humanos somos mucho más importantes que los animales. Lo mismo sucede con la mayoría de las teorías filosóficas de la tradición occidental y con la forma de pensar de la mayor parte de los ciudadanos; casi toda la gente parece pensar que los animales merecen algún tipo de consideración moral, pero de ahí a aceptar que los animales merecen derechos fundamentales hay un trecho». A pesar de esto, es optimista: «... las principales corrientes filosóficas occidentales de ética normativa condenan la crueldad contra los animales, y las religiones mencionadas, a pesar de que no aborden el tema en profundidad o defiendan ideas a veces contradictorias, podrían reconocer que los animales merecen derechos básicos». En conclusión: «... no existen obstáculos evidentes que imposibiliten que individuos con concepciones metafísicas y comprehensivas sobre el bien diferentes acuerden conceder derechos básicos a los animales» (TORRES, *Poder..., cit.*, p. 230).

(78) *Ibidem*, p. 228.

(79) Un estudio de la evolución histórica del tratamiento jurídico de los animales, buena muestra del temprano interés de la doctrina administrativista por su estatus jurídico, en Santiago MUÑOZ MACHADO (ed.), *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 15-115.

sintientes y diseña un marco normativo unificado con el objetivo de armonizar el conjunto de normas, estatales y, sobre todo, autonómicas en la materia. Ciertamente, la ley declara garantizar «derechos» a algunos tipos de animales, los de compañía y los silvestres en cautividad⁽⁸⁰⁾, que vienen enunciados como «buen trato, respeto y protección» vinculada a las obligaciones jurídicas de las personas que, en particular, mantienen contacto o relación con ellos⁽⁸¹⁾. Como afirma Vaquer Caballería, en relación con estos enunciados, no se trata de derechos, «sino de diversas competencias administrativas (de planificación y formulación de políticas públicas, fomento, llevanza de registros, estadísticas públicas, servicios públicos de recogida y alojamiento de animales, función inspectora y potestad sancionadora) y obligaciones y prohibiciones para las personas tenedoras y convivientes»⁽⁸²⁾.

Las dificultades para este proceso de reconocimiento a nivel legal del especial valor como seres sintientes de los animales –podríamos decir, su elevación de estatus jurídico– queda de manifiesto en la jurisprudencia que debe resolver sus conflictos con otros derechos fundamentales⁽⁸³⁾ y en las difíciles cuestiones técnicas de sus posibles consecuencias penales⁽⁸⁴⁾.

C. ¿Y las plantas?

Del mismo modo, surgen cada vez con más fuerza las voces que postulan la posibilidad de consagrar derechos para las plantas, equiparándose a los debates actuales sobre los derechos de los animales. Es cierto que, a partir de los avances científicos, está cada vez más abierta una discusión sobre la inteligencia vegetal que desafía nuestras concepciones tradicionales sobre esta capacidad y nos enfrenta a preguntas incómodas sobre cómo definimos y valoramos la vida natural⁽⁸⁵⁾.

El argumento central consiste en afirmar que todos los organismos vivos, incluidas las plantas, tienen su propio valor inherente y, como tales, no deben usarse

(80) La Ley excluye de su ámbito de aplicación a los animales destinados a espectáculos taurinos, los animales de producción, aquellos utilizados en la investigación científica, los animales silvestres que no están en cautividad, a aquellos que se emplean en actividades específicas o profesionales y a los perros de caza (artículo 1, apartado 3 Ley 7/2023).

(81) De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 7/2023, «*todas las personas están obligadas a tratar los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes*» y establece un conjunto de obligaciones y prohibiciones que los tutores o responsables de los animales tienen que respetar, incluida su responsabilidad por los daños que los animales puedan causar (artículos 26 y 27).

(82) Marcos VAQUER CABALLERÍA, «El humanismo del derecho administrativo de nuestro tiempo», *Revista de Administración Pública*, núm. 222, 2023, pp. 51-54 (<https://doi.org/10.18042/cecp/rap.222.02>).

(83) *Vid.* Harriet Ní CHINNÉIDE y Cathérine VAN DE GRAAF, «Animal Welfare v. Religious Freedom: Reflecting on the ECtHR's Decision in *Executief van de Moslims van België and Others v Belgium*», *European Constitutional Law Review*, vol. 20, issue 4, 2024, pp. 678-698 (doi: 10.1017/S157401962400037).

(84) *Cfr.* Carmen ALASTUEY DOBÓN, «Derecho penal: los nuevos delitos contra los animales», en Gerardo GARCÍA ÁLVAREZ, Jesús JORDANO FRAGA, Blanca LOZANO CUTANDA y Alba NOGUEIRA LÓPEZ (coords.), *Anuario de Derecho Ambiental -Observatorio de Políticas Ambientales 2023*, CIEDA/CIEMAT, Madrid, 2024, pp. 493-513.

(85) La ciencia está progresivamente confirmando que las plantas son capaces de aprender, recordar, comunicarse, evaluar riesgos y otros actos que creímos que solo realizaban los humanos y los animales. Según esto, nuestra visión del mundo natural debe adoptar una aproximación radicalmente distinta. *Vid.* Paco CALVO y Natalie LAWRENCE, *Planta sapiens*, Seix Barral, Barcelona, 2024.

se de manera frívola. Algunos defensores de esta extensión limitan, no obstante, el reconocimiento de «derechos morales» a ciertas plantas excepcionales.

Con un carácter ciertamente especulativo, se apunta a la existencia de precedentes que reconocen la dignidad de los animales, de las plantas y de otras formas de vida que debería ser considerada en cualquier campo de investigación, tanto de las ciencias de la naturaleza como de las sociales y jurídicas. Este reconocimiento de derechos, o de «cuasi-derechos» a las plantas, parte de una noción de justicia en perspectiva teológica que aporta el sustento doctrinal y teórico como base para una ética aplicada⁽⁸⁶⁾. En esta visión, los derechos en una ética vegetal representan guías de acción sobre cómo tratar a las plantas de modo que la importancia de los derechos vegetales reside en el límite que imponen al «extremo auto-obsesivo de la satisfacción cada vez mayor de las preferencias humanas»⁽⁸⁷⁾.

5. LA NATURALEZA, O PARTES DE ELLA, COMO SUJETO DE DERECHOS

La tendencia *iustifilosófica* que emana de la denominada «Justicia ecológica» afirma que la atribución de Derechos a la Naturaleza se justifica en su «valor intrínseco»⁽⁸⁸⁾. Se intenta así trascender el paradigma de los derechos humanos como concepción inspirada en una visión antropocéntrica del Derecho ambiental. Este reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos –o a porciones de la misma especialmente singularizadas– se sustenta, básicamente, en tres ideas que se identifican, en primer lugar, con la crítica al antropocentrismo; en segundo lugar, con la revisión del origen y contenido del derecho de propiedad y, en tercer lugar, con la puesta en cuestión del concepto de «crecimiento económico»⁽⁸⁹⁾. Se propone, frente a estos postulados tradicionales del paradigma antropocéntrico, una nueva perspectiva ecocéntrica que priorice el valor intrínseco de la naturaleza que nos impone el deber moral de respetar el «equilibrio natural»⁽⁹⁰⁾ como medio para limitar la presión para satisfacer las necesidades humanas, presentes y futuras, que sufre el medio natural⁽⁹¹⁾.

(86) Gonzalo DAVID, «Los derechos de las plantas: aportes teológicos en la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff», *Anales de Teología*, vol. 25, núm. 2, 2023, pp. 259-269.

(87) POLK reconoce que el alcance de los derechos vegetales debe ser limitado debido a la premisa que la extensión de los derechos en la esfera no humana ejerce sobre la posibilidad de autodeterminación propia de la libertad humana. *Vid.* Amber POLK, «In Defense of (Some) Plant Rights», en Marcello Di PAOLA (ed.), *The Vegetal Turn -The International Library of Environmental, Agricultural and Food Ethics*, vol. 38, Springer, Cham (Suiza), 2024, pp. 171-184 (https://doi.org/10.1007/978-3-031-68671-9_12).

(88) Sobre este concepto, que hemos visto en este mismo estudio formulado *supra* como «valor inherente» y que fundamenta, para sus seguidores, el reconocimiento de derechos a la naturaleza *vid.* en tono crítico Fernando ARRIBAS HERGUEDAS «Del valor intrínseco de la naturaleza», *Isegoría*, núm. 34, 2006, pp. 261-275 (<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/14>).

(89) Para un acercamiento a los postulados básicos de este pujante movimiento *vid.* *The Global Alliance for the Rights of Nature* (GARN), «What are the Rights of Nature?» (<https://www.garn.org/rights-of-nature/>).

(90) Sobre esta creencia *vid. infra* en este mismo estudio.

(91) Teresa VICENTE GIMÉNEZ y Eduardo SALAZAR ORTUÑO, «La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca», *Revisita Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, pp. 14-16.

El movimiento de los derechos de la naturaleza ha trazado una estrategia que trasciende el mundo de la teoría filosófica, mediante un activismo organizado, para que sus postulados vayan adquiriendo carta de naturaleza jurídica en los ordenamientos de los diversos países en que consiguen su introducción mediante la selección de «casos paradigmáticos». En este sentido, Borrás Pentinat⁽⁹²⁾, hace ya unos años, nos dio noticia de la propuesta en 2017 de Mumta Ito, fundadora de *Nature's Rights*, de un Proyecto de Directiva dirigida a codificar los derechos de la naturaleza que fue discutido por algunos expertos internacionales en el seno de la plataforma «Armonía con la Naturaleza» de la ONU⁽⁹³⁾ y por la propia UICN⁽⁹⁴⁾. La estrategia se concentró en presentar una iniciativa ciudadana europea por la organización *Nature's Rights*, entre 2019 y 2020, con el fin de proponer la incorporación de los derechos de la naturaleza en la agenda legislativa de la UE. El borrador de la propuesta ciudadana se elaboró con el fin de lograr «que los «derechos civiles» se extendieran al mundo natural y que se reconociera el derecho de la Naturaleza a existir, renovarse y mantener sus ciclos vitales»⁽⁹⁵⁾.

El artículo 4, en su apartado 1⁽⁹⁶⁾, atribuye personalidad jurídica y reconoce su titularidad de derechos fundamentales: «La naturaleza tendrá personalidad jurídica, se le reconocerán derechos fundamentales que surgen de su dignidad

Desarrollan estos argumentos en Teresa VICENTE GIMÉNEZ y Eduardo SALAZAR ORTUÑO, «The rights of Nature and the case of the Mar Menor. Implementation of Law 19/2022 of 30 September and enforcement in the judicial sphere», en Juan Manuel ZARAGOZA, David SOTO CARRASCO y Malena CANTEROS (eds.), *The History of Environmental Degradation in Mar Menor. A Case Study*, 1st Edition, Routledge, Abingdon (UK), 2025, pp. 118-130.

(92) Susana BORRÀS-PENTINAT, «Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 65, 2020, pp. 79-120 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.03>); Susana BORRÀS-PENTINAT y María Mercedes SÁNCHEZ, «Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica?», *Revisita Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022, pp. 1-15 (<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404057>). Posteriormente, también Susana BORRÀS-PENTINAT, «Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida», *Revista de Estudios Políticos*, vol. 204, 2024, pp. 213-239 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.07>).

(93) Cf. <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>.

(94) Vid. IUCN WCEL Rights of Nature Task Force (<https://iucn.org/our-union/commissions/group/iucn-wcel-rights-nature-task-force>).

(95) Esta propuesta innovadora pretendía la aprobación de una norma que reconociera el valor intrínseco de la Naturaleza, cambiando paradigmas de protección que no se han mostrado útiles y que fomentan la destrucción del medio natural. Vid. el texto de la Propuesta de Directiva en <https://eco-jurisprudence.org/>.

(96) La Propuesta de Directiva comprendía 22 artículos, distribuidos en ocho partes: la primera se centra en las disposiciones generales de la Directiva (arts. 1 a 3), incluye el objetivo de la norma, su ámbito de aplicación y las definiciones. La segunda parte (arts. 4 a 6) se centra en los derechos de la Naturaleza propiamente dichos, en concreto, en los derechos sustantivos de la Naturaleza, derechos procedimentales de la Naturaleza y el deber de cuidado o *duty of care*. La tercera parte (arts. 7 a 12) se refiere a la protección y garantía de los derechos de la Naturaleza, abordando los delitos contra la Naturaleza, la legitimación activa y los costes judiciales, la compensación y la restauración, el recurso del *amicus curiae* o representante de la naturaleza, el recurso judicial y el cumplimiento. La cuarta parte versa sobre «Gobernanza ecológica» (arts. 13 a 15). La parte quinta (art. 16) se refiere al «Ombudsman» como institución de defensoría de la Naturaleza. La parte sexta (art. 17) aborda el seguimiento del impacto ambiental. La parte séptima (art. 18), regula el premio de los derechos de la Naturaleza. Y, finalmente, la parte octava (arts. 19 a 23) incorpora las disposiciones finales de la Directiva.

inherente como fuente de vida y esos derechos deben ser respetados, aplicados y protegidos por el Derecho de la Unión y el Derecho de los Estados miembros». Estos derechos, que se califican como colectivos, se enumeran en el apartado 2 de ese mismo artículo a modo de lista abierta⁽⁹⁷⁾, y constituyen un requisito previo y necesario para garantizar el derecho fundamental a un entorno sano de cada persona, una suerte de *prius* sin el cual no sería posible garantizar el derecho humano a un ambiente sano. En todo caso, cualquier conflicto que pudiera surgir entre los derechos de la naturaleza y los derechos de cualquier otra persona física o jurídica, de acuerdo con el artículo 4. 4 de la iniciativa ciudadana, debe resolverse de manera que se mantenga la integridad, la salud y el equilibrio de la naturaleza en su conjunto, de acuerdo con el principio de que la naturaleza es el fundamento de la vida.

Estos planteamientos han visto coronado su éxito en España con la aprobación de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (en adelante, LPJMM)⁽⁹⁸⁾. A pesar de las consideraciones críticas de la doctrina que subraya que la gran mayoría de las declaraciones, leyes y sentencias que reconocen estos derechos a la naturaleza –y a los animales– utilizan formulaciones que adolecen de graves deficiencias técnicas y no son coherentes con el resto del sistema jurídico en el que se insertan al utilizar ideas alejadas de su sentido técnico-jurídico⁽⁹⁹⁾, el TC en su reciente Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre (Ponente: Segoviano Astaburaga) ha resuelto en favor de su constitucionalidad⁽¹⁰⁰⁾.

(97) Se trata de los siguientes: «a) el derecho a la vida y a existir; b) el derecho a mantener la integridad de sus ciclos naturales y de los procesos vitales que los sostienen, y las capacidades y condiciones para la regeneración; c) el derecho al hábitat; d) el derecho a evolucionar naturalmente y a preservar la diversidad de la vida, incluida la diferenciación y variedad de seres que componen la naturaleza; e) el derecho a la preservación de la funcionalidad del ciclo del agua y su existencia en la cantidad y calidad necesarias para sustentar la vida; y, f) el derecho a una restauración oportuna y efectiva».

(98) Sobre nuestra crítica a esta Ley y las dudas de constitucionalidad *vid. Blanca SORO MATEO y Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», Revista d'estudis autònòmics i federal, núm. 39 (monográfico «Els nous drets de la ciutadania i el seu impacte competencial», coord. por María Jesús GARCÍA MORALES), 2024, pp. 61-122.*

(99) *Vid.* las reflexiones críticas de Agustín GARCÍA URETA, «Some reflections on the rights of nature and the EU: a new paradigm or a way to improve existing commitments?», *Environmental Law & Management*, núm. 33, 2025, pp. 49-58 (<https://ehubox.ehu.eus/s/st2fCH8QcARPYL5>); Yaffa EPSTEIN, «The Rights of Nature and Environmental Law: A Developing Relationship», en Josephine VAN ZEBEN/ Chris HILSON (eds.), *A Research Agenda for Environmental Law*, Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham (UK), 2025, pp. 23-34 (<https://doi.org/10.4337/9781035324408>); Jan DARPÖ, *Can Nature get it right? A study on Rights on Nature in the European Context*, European Parliament, Brussels, 2021 (<https://www.europarl.europa.eu/>) y, entre otras referencias consultadas, Matthias PETEL, «The Illusion of Harmony: Power, Politics, and Distributive Implications of Rights of Nature», *Transnational Environmental Law* (TEL), vol. 13, núm. 1, 2024, pp. 12-34.

(100) Para una fundamentada crítica de la sentencia *vid. José Francisco ALENZA GARCÍA, «Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor (A propósito de la STC 142/2024 sobre la Ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor)», Revista de Administración Pública*, núm. 226, 2025 pp. 155-186.

Vid infra en este mismo estudio consideraciones críticas sobre la misma.

IV. ALGUNAS CARATERÍSTICAS PREDICABLES DEL ACTUAL PROCESO EXPANSIVO DE CREACIÓN DE DERECHOS

1. EL REFLEJO EN LA «LENGUA DE LOS DERECHOS» DE LAS INCERTIDUMBRES EN UN MUNDO EN CRISIS

Se detecta ciertamente un cierto impulso de cambio, a veces con tintes revolucionarios; en cualquier caso, es evidente el deseo o esfuerzo de algunos por cambiar a través de nuevas propuestas filosófico-jurídicas, el curso de la historia que, de no ser modificado, nos llevará al desastre ecológico, a la catástrofe y al sacrificio de los más vulnerables. Para otros, será más bien la exigencia de crear un derecho aplicable a una nueva realidad tecnológica; incluso un derecho que admite a un nuevo ser, humano y tecnológico –biotecnológico, precisamente–, y digital, dotado gracias a los avances de la biotecnología de capacidades superiores y anteriormente desconocidas que convive, además, con robots dotados de sentimientos y conciencia.

Sin embargo, del mismo modo, no se termina de concretar con certeza jurídica –tampoco política, en el sentido marxista, que identifica la necesidad de una clase social que empuje esos cambios– quién sea el sujeto o sujetos de esta «revolución de los derechos»: ¿acaso la propia «Naturaleza» que por fin reclama sus derechos ahora revelados? ¿los animales en rebelión hartos de su explotación y aniquilación? ¿los «pueblos originarios» cansados de siglos de discriminación y abandono?⁽¹⁰¹⁾ ¿los «migrantes climáticos» arrojados a un exilio permanente? ¿los robots, replicantes conscientes de su propia dignidad? ¿el «ser posthumano»?... Algunos de estos, efectivamente, se postulan en las diversas iniciativas y propuestas que, como se ha referido, se multiplican y que, en mi opinión, sobre todo, revelan la incertidumbre y los enormes retos a los que nos enfrentamos en un mundo como el actual, sometido a la doble fuerza –por momentos divergente–, por una parte, la revolución biotecnológica y digital y, por otra, la catástrofe climática y ambiental.

Ciertamente, ya han sucedido en el pasado grandes cambios sociales que han venido acompañados de «revoluciones jurídicas». Baste recordar que, tras unos convulsos momentos iniciales, los nuevos derechos reclamados en los procesos revolucionarios de finales del s. XVIII se han aposentado de manera firme y han fructificado mediante la creación de una nueva cultura jurídica, con su propio mundo filosófico, conceptual e instrumental. Así, dos siglos después de la revolu-

(101) Como apunta de manera crítica JARÍA, estas declaraciones retóricas deben ser analizadas con mayor profundidad desde la completa sistemática constitucional. Así, en relación a la Constitución de Ecuador, afirma que «en realidad todo el margen de autonomía que pueda reconocerse a los pueblos indígenas queda supeditado a los intereses supremos de la nación, que ocupa todo el espacio político, permitiendo, si es el caso, dentro del marco cultural definido por el poder constituyente, una cierta diversidad de baja intensidad» (Jordi JARÍA I MANZANO, «La sombra del Leviatán es alargada: ¿puede establecerse un marco político común para la convivencia de lo «indígena» y lo «occidental»?», en Antoni PIGRAU SOLÉ (edit.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, tirant lo blanc, Valencia, 2013, p. 532 y 535-539).

Ha insistido en esta valoración crítica de la «retórica indigenista» en su monografía *La Constitución del Antropoceno*, tirant humanidades, Valencia, 2020, pp. 185-222.

ción francesa, los principios de su sistema de Derecho Público se habían impuesto prácticamente en todo el mundo. Como nos recuerda García De Enterría, «el hecho de esta generalización, que parece hacer de los mismos algo obvio, casi como el aire que respiramos, no puede hacer olvidar la formidable hazaña de su audaz concepción y del rigor y consecuencia en su desarrollo sistemático, mantenidos sin desfallecimientos desde sus fundamentos iniciales»⁽¹⁰²⁾.

García De Enterría analiza la recepción del nuevo concepto de derecho público, tal y como había sido definido en sus rasgos esenciales durante la revolución francesa, en los tiempos inmediatamente posteriores a la segunda guerra mundial, tanto en documentos internacionales (informes de la Comisión Internacional de Juristas) como en Tratados internacionales, especialmente en los que consagran la protección de los derechos humanos: «frente al viejo *Corpus iuris civilis* legado por la civilización romana a Occidente, comprensivo del Derecho Civil, para regular las relaciones entre las personas, he aquí un *Corpus iuris civitatis* que ha acertado a articular un sistema de relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos, un Derecho Público de la libertad, cuya irradiación ha sido aún más extensa, y que fue forjado entre la violencia, la ensueñación y la razón en un momento concreto de la historia del pensamiento humano»⁽¹⁰³⁾.

Los juristas, para dar forma y articular un nuevo sistema jurídico, recurren a la ficción de dar a las antiguas palabras nuevas significaciones o, directamente, elaboran nuevas. Como continúa García De Enterría, retomando las palabras de Montesquieu en el proemio de la segunda edición, 1757, de su *De l'esprit des Lois*: «si después de haber identificado los grandes «significados» de la nueva lengua de los derechos, que habían previsto los espíritus lúcidos en el mismo momento de la eclosión revolucionaria, retornamos ahora al lenguaje del Derecho Público del absolutismo... comprobamos fácilmente que no resta prácticamente nada de este último. Todo un nuevo discurso ha debido crearse para que el Derecho sirviese de manera efectiva a la libertad, como la Revolución propuso audazmente, todo un nuevo lenguaje, que los juristas han venido afinando y perfeccionando durante dos siglos. Un nuevo universo conceptual, necesariamente servido por un universo léxico también nuevo ha ocupado así uno de los campos más delicados y apasionantes de la vida de los hombres, el de la articulación de su vida colectiva»⁽¹⁰⁴⁾.

Por tanto, ya hemos asistido como juristas al nacimiento de nuevos derechos que constituyeron una novedad histórica completa en la esfera política y que fueron de manera solemne progresivamente elevados a canon absoluto en la construcción de una nueva sociedad. Podría ser, pues, que estemos ahora asistiendo a un momento efervescente en el que las tensiones sociales de todo tipo (económicas, ambientales, geoestratégicas...) hacen sentir la necesidad de proclamar nuevos principios y garantizar nuevos derechos que sirvan para cambios radicales en la estructura política y social⁽¹⁰⁵⁾. En esta ocasión, el influjo parece venir «de arriba»

(102) Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, RAE, Madrid, 1994, p. 228.

(103) *Ibídem*.

(104) *Ibídem*, p. 229.

(105) Sobre la creciente orientación ecológica del Derecho caracterizada por la sustantivación de la naturaleza y de sus recursos vid. en tono crítico José ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, 5^a edición, Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 177-178.

hacia los Estados, a través de instancias internacionales, tanto de carácter interestatal, como representativas de intereses sociales que, hablando un nuevo «lenguaje de los derechos», pretenden influir para la modificación radical del estatus político y jurídico.

Un buen ejemplo de ello lo encontramos en el proclamado cambio de paradigma que, en la opinión del TC español, se ha producido mediante la aprobación de la LPJMNC desde el «antropocentrismo más tradicional» a un «ecocentrismo moderado» (FJº 3º, párrafo 5.): «En este contexto, la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca es la primera *norma euro-mediterránea* que se inscribe dentro del modelo que atribuye personalidad jurídica a los entes naturales, asumiendo el legislador, al tramitar y aprobar finalmente la iniciativa legislativa popular que está en el origen de esta disposición normativa, un *traslado de paradigma* de protección desde el antropocentrismo más tradicional, a un ecocentrismo moderado»⁽¹⁰⁶⁾.

2. EL SALTO O CONFUSIÓN EPISTEMOLÓGICA

Algunas tendencias de raíz iusfilosófica abordan el análisis de los diferentes problemas sociales y promueven el reconocimiento y la articulación en el sistema jurídico de sus postulados en términos de una nueva comprensión de «lo justo». Estas propuestas constituyen legítimas invitaciones a cambios radicales que consigan la adopción de nuevos principios y la garantía de nuevos derechos más allá de los actuales paradigmas jurídico-políticos⁽¹⁰⁷⁾. Desde la perspectiva de técnica jurí-

Coincidimos con los razonamientos del prof. ESTEVE cuando afirma que «esta pretendida orientación ecológica, en virtud de la cual son los recursos y elementos naturales los que imponen sus requerimientos ecológicos y dejan de ser objeto de libre explotación, está en realidad montada sobre un equívoco irresoluble: estos recursos y elementos, supuestamente subjetivizados, no pueden en ningún caso expresar sus exigencias ecológicas... Es evidente que serán seres humanos quienes, sobre la base de un conocimiento científico o experto en la materia, interpretarán y propondrán, para fijar su regulación, los requerimientos ecológicos de los diferentes recursos... De lo que se trata entonces es de que la apreciación técnica quede realmente en eso: en informe, en propuesta, y no se arroge la decisión que corresponde a las instancias, políticas o administrativas que cuentan con la legitimación, procedimental y democrática, para regular y resolver las diferentes cuestiones que se susciten en torno a los recursos naturales. No cabe así arrogarse, en virtud de pretendidos conocimientos científicos, la posición de portavoz de la naturaleza y sus recursos, desplazando a las instancias con la legitimación política, con cobertura constitucional en último término, en la adopción de decisiones» (*Ibidem*, p. 178).

(106) *Vid.* la crítica de ALENZA GARCÍA, «Sobre los aparentes derechos...», *cit.*

(107) Estas posturas se basan también en el análisis crítico de las políticas ambientales hasta ahora oficialmente establecidas. Así, LAMERS, cuando analiza los ocho Programas de Acción Medioambiental de la UE y del *Green Deal*, demuestra cómo la UE ha buscado de manera sistemática legitimar las relaciones de poder establecidas y los valores de crecimiento económico cooptando las voces ecologistas preocupadas por cómo el *status quo* explota y daña la naturaleza. En su opinión, esta evolución demuestra un esfuerzo continuo por alinear la política medioambiental y la protección de la naturaleza con motivos instrumentales, para evitar utilizar los costes financieros y las cargas económicas como excusa para limitar una política medioambiental ambiciosa, preservando al mismo tiempo el excepcionalismo humano y el paradigma del crecimiento económico. Para ella, el paradigma del desarrollo sostenible y el concepto de biodiversidad se han empleado como dos estrategias claras en este sentido. *Vid.* Louise LAMERS, «The human-nature divide in European Union environmental policy», *Journal of Political Ecology*, vol. 31, 2024, pp. 806-830.

dica se deben, sin embargo, poner de manifiesto algunos de los peligros potenciales que comporta esta importación de normas externas al Derecho, que buscan a través de su apertura cognitiva un nuevo diseño normativo del sistema jurídico⁽¹⁰⁸⁾.

En efecto, la filosofía del derecho responde a una tradición filosófica y no teórico-jurídica y, por lo tanto, se enmarca en los límites y problemáticas de la filosofía práctica y no de la teoría jurídica. La teoría jurídica ha logrado enormes avances en cuanto a su definición epistemológica que debe ser reivindicada como un logro significativo que la reflexión jurídica tiene que asumir y profundizar sin necesidad de confundir teoría jurídica y filosofía del derecho⁽¹⁰⁹⁾.

La retórica ética proveniente de algunos postulados de la filosofía del derecho constituye un elemento externo al sistema jurídico que, introducida de manera irreflexiva, genera un exceso de complejidad al interior del sistema jurídico. Esta confusión entre problemas epistemológicos de la teoría del derecho con los de la filosofía del derecho provoca que los problemas legales sean abordados, no desde la teoría jurídica en términos intrasistémicos, sino desde una singular versión de la filosofía del derecho, con lo que se desdibuja totalmente su naturaleza epistemológica, tanto presente como potencial, incentivando todo tipo de malinterpretaciones sobre el estatuto de las dos.

Esa confusión epistemológica se detecta en la STC sobre la LPJMM cuando viene a afirmar que el artículo 45 CE no excluye ningún mecanismo de protección ambiental al tratarse de un precepto abierto que admite todo tipo de técnicas jurídicas de protección (FJº 3º, párrafo 1, in fine.): «Este precepto no contiene una previsión definida, cerrada o excluyente de los mecanismos jurídicos de protección, defensa y restauración, en su caso, de los espacios naturales, por lo que no podemos entender, como línea argumental de principio, que ningún *mecanismo jurídico* de los que se puedan ir desarrollando con el tiempo, y la evolución de la *teoría del Derecho*, quede excluido del modelo constitucional de protección del medio ambiente siempre que respete la finalidad de protección y mejora de la calidad de vida y de defensa y restauración del medio natural en que la vida se desarrolla»⁽¹¹⁰⁾.

3. LAS EVOLUCIONES DEL LENGUAJE: LA CRÍTICA AL «ANTROPOCENTRISMO»

La denominada *ética ecológica* ataca a la *ética clásica* tradicional por su «antropocentrismo» al que tacha de tener una visión filosófica dualista, anclada

(108) Sobre la distinción entre «derechos morales» y «derechos legales» *vid. WELLMAN, cit.*, p. 112 y *passim*.

(109) Robert ALEXY, *El concepto y la validez del derecho*, 1994 (cito por Oscar MEJÍA QUINTANA, «La tensión epistemológica entre la filosofía del derecho y la teoría jurídica. Hacia una teoría crítica del derecho», *Revista Filosofía UIS*, vol. 15, núm. 1, enero-junio, 2016, p. 131).

En otro momento, afirma ALEXY que: «Lo legal y lo eficaz constituyen el aspecto real o institucional del Derecho; lo correcto, su dimensión ideal o discursiva. Mi tesis es que únicamente puede formarse un adecuado concepto de Derecho si se combinan ambos aspectos. Esta combinación sólo puede lograrse en una teoría general del sistema jurídico. Tal teoría es la teoría del discurso del Estado democrático constitucional» (Robert ALEXY, «La institucionalización de la razón», *Persona y Derecho*, núm. 43, 2000, pp. 217-249, p. 218).

(110) El subrayado es nuestro.

en el pensamiento y la religión dominantes en la cultura occidental. La nueva ética, por el contrario, a partir de los avances de la ecología científica, construye una axiología o teoría del valor que concede un «valor intrínseco» a la naturaleza que está, desde sus postulados, en condiciones de hacerse cargo de la actual crisis ambiental⁽¹¹¹⁾.

Como señala Arribas Herguedas⁽¹¹²⁾ lo que comparten todas estas visiones, frente a lo que genéricamente denominan «antropocentrismo», es la afirmación de que el mundo no humano o partes de él «importan» más allá de su posible empleo como *medio* para fines humanos ulteriores y que esa importancia deriva del «valor intrínseco» («valor no instrumental» o «valor como fin en sí») que es «descubierto» o «desvelado» por la ecología científica. Pero, este sentido habitual de la expresión «valor intrínseco» se entremezcla a menudo con una noción metaética de «valor objetivo» o «valor que un objeto posee independientemente de las valoraciones de los que valoran» ... Es indudable que la *ecología científica* afianza una *ontología naturalista* que subraya las *continuidades biológicas entre el ser humano y el mundo*. La premisa metaética de la *interdependencia biótica tiene una importancia decisiva para nuestra forma de actuar en el futuro*, por cuanto revela incertidumbres esenciales que hemos de tener en cuenta a la hora de fundamentar deberes morales hacia nuestros semejantes y hacia el mundo no humano. Pero el «nuevo paradigma» debe contemplarse como un *paso adelante en el ideal ilustrado del conocimiento racional*, ya que apuesta claramente por la *fundamentación intersubjetiva de la «verdad» y la transdisciplinariedad científica*. Así pues, lo que en ningún caso cabría derivar de él es un *fundamento absoluto para los deberes morales*, algo a lo que, en definitiva, aspira el *naturalismo ético*⁽¹¹³⁾.

(111) Una crítica desde la filosofía al antropocentrismo –«entramado de fantasías»– en Marta TAFALLA, *Filosofía ante la crisis ecológica. Una propuesta de convivencia con las demás especies: decrecimiento, veganismo y rewilding*, Plaza y Valdés, Madrid, 2022, pp. 51 a 61, 171-173 y *passim*.

La propia autora reconoce las discrepancias entre las tesis animalistas y la denominada ecocéntrica. *Vid.* sobre derechos de los animales *Ibidem*, p. 311.

TORRES (*Poder animal*, *cit.*, pp. 291-292) reconoce que los defensores de la consideración moral directa de los animales incurren, en muchas ocasiones, en «antropomorfizaciones» erróneas. Para él, sin embargo, el antropomorfismo, en sí mismo, no es un error: «Que los humanos tengamos características que no se pueden atribuir a ninguna otra cosa es aceptable, pero no significa que no compartamos ninguna característica con las demás cosas. Así que la pregunta es: ¿qué características son específicamente humanas y, por tanto, no pueden atribuirse a otras cosas (en nuestro caso, los animales)?... Por tanto, es pertinente preguntar qué características humanas son atribuibles a los animales y cuáles no. ¿Es antropomórfico atribuir características mentales similares a las nuestras a los animales? Es difícil decirlo en general, pero, si aceptamos que la mayor discontinuidad entre humanos y animales se da en las propiedades mentales, entonces hay que tener mucho cuidado al atribuir estados mentales tales como creencias, conceptos, deseos, emociones, lenguaje, etc. a los animales» (*Ibidem*, p. 291).

(112) ARRIBAS HERGUEDAS, «Del valor intrínseco...», *cit.*, pp. 261-275.

Muy sugerentes nos parecen en este sentido las reflexiones de este mismo autor sobre la procedencia de la recuperación del concepto de sostenibilidad a partir de la resignificación del concepto de desarrollo, que no haría referencia exclusivamente al aspecto económico sino al propiamente moral, espiritual, científico y cultural. *Vid.* Fernando ARRIBAS HERGUEDAS «La idea de desarrollo sostenible», *Sistema*, núm. 196, 2007, pp. 75-86.

(113) ARRIBAS HERGUEDAS, «Del valor...», *cit.*, p. 263.

Sin embargo, nuestro propio TC, en su reciente Sentencia 142/2024 califica el antropocentrismo como el factor que ha originado la degradación ambiental y que es determinante en su mantenimiento puesto que es incapaz de remediarla⁽¹¹⁴⁾.

Y, sin embargo, somos los seres humanos los que atribuimos valor moral a otros seres y objetos. Es decir, la ética no puede ser sino *antropocéntrica, como no puede dejar de serlo, incluso con mayor evidencia, el Derecho*. Y son los juristas, comprometidos con el cambio social, los que no deben contribuir a desacreditar por principio y en términos absolutos el Derecho positivo, pues son precisamente sus normas y sus espacios institucionales el punto de partida de sus reflexiones críticas para lograr el cambio social. Y, desde este punto de partida, el valor superior en nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la dignidad humana que sirve como fundamento y justificación de los derechos humanos gracias a su configuración como principio jurídico indispensable (art. 10. 2 CE)⁽¹¹⁵⁾.

Y esta degradación del Derecho como ciencia o técnica social se produce cuando se trata de atribuir derechos en sentido técnico a seres o especies diferentes de la humana o, en mayor medida todavía, a porciones de la naturaleza. Como recuerda ALENZA, frente a un concepto técnico de derecho subjetivo «a los naturalistas, sociólogos, polítólogos, sociólogos, antropólogos no les ha preocupado, en general, el significado y las consecuencias de la atribución de auténticos derechos subjetivos a los animales y a la naturaleza. Es el efecto simbólico de igualación entre animales y humanos lo que suele pretenderse»⁽¹¹⁶⁾.

(114) Por el contrario, el voto particular a la sentencia señala el carácter peyorativo que se da al concepto antropocéntrico de medio ambiente y rechaza la incapacidad para proteger el ambiente desde ese paradigma (apdo. 1, e): «A nuestro juicio, se debe superar un sentido aparentemente peyorativo atribuido al concepto antropocéntrico del medio ambiente (que pareciera pretender la explotación sin límites de los recursos naturales, y no su uso, disfrute y protección para la mejora de la calidad de vida humana, que es la doctrina del Tribunal Constitucional). Esta concepción es perfectamente compatible con su consideración como bien digno de protección, mejora y restauración, y no requiere –ni acepta– cambio alguno de paradigma. Precisamente, la protección constitucional de la naturaleza encuentra sentido en la concepción antropocéntrica del medio ambiente. Reconocer que el ser humano vive en un determinado entorno natural, que hace posible la propia vida humana, implica, sin duda, un imperativo moral y jurídico de protección de la naturaleza como medio para nuestra propia supervivencia como especie, pero no puede ni debe situar al ser humano en el mismo plano axiológico que su entorno. Así se ha hecho con la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales; norma que, a pesar de su título, no concede a los animales la condición de personas ni les otorga personalidad jurídica propia, sino que los considera como seres sintientes que merecen respeto y protección».

(115) Para una concepción postpositivista del Derecho, entendido fundamentalmente como práctica social dirigida a conseguir fines y valores, de los que la dignidad representa su fundamento vid. Manuel ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid, 2023.

Destaca PAREJO que, para el art. 10 CE, la persona no es otra que la real o natural, es decir, el ser humano dotado de racionalidad y voluntad, y la personalidad está vinculada –a través de la fórmula de su libre desarrollo– al principio de libertad (Luciano PAREJO ALFONSO, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 13ª edición, tirant lo blanc, Valencia, 2024, p. 306).

Vid. el enfoque desde la dignidad humana como principio informador y raíz de los derechos fundamentales para la adecuada protección frente a los riesgos de los sistemas algorítmicos en SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Posthumanismo...», cit., pp. 284-316.

(116) ALENZA, cit., p. 174.

4. EL RECURSO A LA PERSONIFICACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES: EL AGRAVAMIENTO DE LA CRECIENTE CONFUSIÓN ENTRE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

A. La personificación como ficción jurídica

El concepto de personalidad jurídica supone una abstracción máxima, cuyo punto neurálgico recae en la determinación de su capacidad jurídica⁽¹¹⁷⁾. Como señala PAREJO, «puede hablarse, incluso, de una práctica identidad entre ambos conceptos. La personalidad comporta la capacidad jurídica»⁽¹¹⁸⁾.

La atribución de personalidad jurídica corresponde al legislador, dentro de los límites constitucionales, de modo que, como institución, subsiste como mero arbitrio técnico para solucionar específicos problemas de las relaciones y del tráfico jurídicos cuando se considere necesario o útil recurrir a esta ficción⁽¹¹⁹⁾. De modo que incluso su atribución a objetos naturales o entes inanimados –partes de la naturaleza o a toda ella en su conjunto– no resulta imposible ni está vedado al Derecho modelar bajo esta veste el conjunto de derechos y deberes que pueden corresponder a una entidad natural que, en cuanto tal, se puede afirmar que, incluso, no se corresponde con una realidad exclusivamente física⁽¹²⁰⁾.

(117) Para las previsiones en el Código Civil *vid.* arts. 28 y 35-39 CC.

Para MACANÁS, estos preceptos «... vendrían a plantear una suerte de regulación general, acaso básica, de la persona jurídica. Pero no es así. Se trata de normas exigüas e incompletas, previstas para un modelo de persona jurídica ampliamente sobrepasado» (Gabriel MACANÁS, «Bases para la personalidad jurídica de los entes no humanos», *Derecho Privado y Constitución*, 2023, vol. 43, p. 15).

Sobre las dificultades de determinación del régimen jurídico aplicable a los distintos tipos de personificaciones es expresiva la STC 117/1998, de 2 de junio (Ponente: GIMENO SENDRA), sobre reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a una entidad mercantil.

(118) PAREJO, *Lecciones...*, *cit.*, p. 313.

Para PAREJO, la noción de capacidad jurídica es también, por ello, de máxima abstracción: «alude a la exigencia, ínsita en la cualidad de la persona, de aptitud, y aptitud en principio genérica, para ser titular de derechos y obligaciones. La satisfacción de esta exigencia requiere justamente de la capacidad, que sirve de soporte a los derechos y obligaciones de la persona (con independencia de si ésta puede o no actuarlos y gobernarlos)» (*Ibidem*).

(119) Las ficciones han ocupado un lugar nada desdeñable en el razonamiento jurídico y constituyen un instrumento imprescindible para el progreso del sistema normativo. *Vid.* Agustín LUNA SERRANO, *Las ficciones del Derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, 5ª edición, Dykinson, Madrid, p. 20.

También MEDINA recuerda que «la «ficción» ha sido decisiva en esta evolución: los juristas se han apoyado en ella para hacer realidad la cultura de los derechos dentro del marco legal y conceptual autoritario heredado del pasado» (MEDINA, «Historia...», *cit.*, p. 33).

(120) Queremos decir que se debe entender incluidas en su personificación elementos tales como su equilibrio natural, el conjunto de condiciones climáticas, edáficas, de humedad, salinidad, etc. que son necesarios para la conservación de sus ecosistemas y otras condiciones que no permiten una identificación exacta de los elementos que componen al sujeto personificado. En especial, el elemento de su «equilibrio natural» tiene más bien un componente mítico, es decir, que se corresponde con una concepción idealizada por la cual el estado natural no perturbado por la acción antrópica de la naturaleza, o esa porción de la naturaleza que se ha personificado, tiene las características –valor inherente de harmonía, equilibrio y, podría afirmarse desde esas perspectivas, su propia «sabiduría». Como señala TORRES, «a grandes trazos, el mito del Equilibrio Natural contiene tres elementos básicos. En primer lugar, la Naturaleza, imperturbada por la influencia humana, alcanza una permanencia de forma y de estructura que persiste indefinidamente. En segundo lugar, esta condición permanente es la mejor posible para la Naturaleza: es la mejor para las otras criaturas, la mejor para el medio ambiente y la

Ahora bien, que a través de una decisión legislativa se pueda atribuir personalidad jurídica a un espacio natural (un río, un monte, una laguna...), a pesar de su carácter contraintuitivo y sin olvidarnos de su carácter de mera ficción jurídica, no exime a esa operación legislativa de cumplir los requisitos técnico-jurídicos que comporta la personificación⁽¹²¹⁾, por lo menos, si no se quiere desdibujar la institución hasta hacerla irreconocible y, en definitiva, hacer un uso puramente estratégico de un *nomen iuris* para disfrazar otro tipo de operaciones jurídicas que quedarían así santificadas bajo este disfraz⁽¹²²⁾.

B. El caso del Mar Menor: Ley 19/2022 y STC 142/2024

La atribución de personalidad jurídica a elementos de la naturaleza, por muy atractiva que pueda parecer a los más concienciados por la destrucción de nuestro medio natural, y valorando la adhesión sentimental de amplias capas de la sociedad a la misma –corrigiendo un déficit del derecho ambiental más tradicional–, engendra, en nuestra opinión, el grave inconveniente de patrimonializar la naturaleza y dar cobertura a la celebración de negocios jurídicos que, fuera del ámbito de las

mejor para los seres humanos. En tercer lugar, si se perturba este estado perfecto, la Naturaleza es capaz de regresar a él. La idea del Equilibrio Natural está firmemente anclada en nuestra historia, nuestra civilización y nuestras religiones [...] Desgraciadamente, el mito del Equilibrio Natural no es cierto» (TORRES, *cit.*, p. 223, nota 16).

Para la revisión de esta creencia, propia de la cultura popular durante milenios, *vid.* William K. STEVENS, «New Eye on Nature: The Real Constant Is Eternal Turmoil», *New York Times*, July 31, 1990 (<https://www.nytimes.com/>) y Tik Root, «El «equilibrio natural», un concepto antiguo pero erróneo», *National Geographic*, 29 de julio de 2019 (<https://www.nationalgeographic.es/>).

(121) Ciertamente, a consecuencia del deficiente tratamiento normativo, tanto en el derecho privado, como en el público y de las diferentes opiniones doctrinales, «el término persona jurídica se acaba convirtiendo en algo dotado de un valor mítico, casi mágico, ante cuya sola mención no cabría sino espantarse o adoptar actitud de respeto, como ocurre ante los fenómenos misteriosos» (Francisco CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Técnicos, Madrid, 1984, p. 63).

(122) Como afirma MACANÁS, «Toda norma que otorgue personalidad jurídica habrá de estar fundada en un *interés jurídico relevante*, sistemático con los fines del ordenamiento en el que se integra. Este interés referido es general, previo a los derechos como manifestaciones concretas de su tutela. Es más el porqué de la norma que el qué de esta. Este interés, cuyo posible –y variable– contenido no es ahora relevante, será, empero, siempre humano, sea cual sea el ente que se personifique. No porque se quiera establecer una primacía de los seres humanos o sus intereses frente a cualquier otra entidad, sino porque no nos es posible a los seres humanos crear un derecho que no sea obra humana, ni informarlo de un interés inhumano al que no podríamos acceder. El propio concepto de «interés» es esencialmente humano. Y, por ello, hasta el interés de acabar con el antropocentrismo, o el de proteger a los animales en sí mismos, o el medio natural, son, en fin, intereses humanos también» (MACANÁS, *cit.*, p. 39). Y, añade, que «sin finalidad no podría existir un mandatario del ente, sino, como mucho, la *ilusión de un oráculo*, representante con voluntad propia de la titularidad ajena» (*Ibidem*, p. 40).

Otra cosa, claro está, consiste en que esa personificación se justifique en determinadas concepciones míticas, religiosas, o espirituales que, en cuanto tales, se mueven en el ámbito de la libertad de conciencia. Como afirma BELLOSO «... fijar el centro de interés en los derechos no-humanos exigiría una justificación racional y fundamentada, para alejar la sombra de sospecha de que las teorías que la sustentan son principalmente emotivistas» (Nuria BELLOSO MARTÍN, «Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, p. 37).

potestades administrativas, supongan la pérdida de control colectivo de las acciones que afectan al medio ambiente⁽¹²³⁾.

Esta convicción general se ve confirmada después de la aprobación de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (en adelante, LPJMM). Esta Ley, que traslada miméticamente los contenidos de algunos informes elaborados a nivel europeo⁽¹²⁴⁾, no define la naturaleza jurídica de la nueva persona que reconoce, ni define su estatuto jurídico con la precisión mínima que hubiera requerido esta operación jurídica de alto voltaje.

Sin embargo, a pesar de reconocer las deficiencias, errores y reiteraciones que contiene, la STC 142/2024, de 20 de noviembre de 2024 (Ponente: Segoviano Astaburuaga) ha desestimado íntegramente el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la LPJMM. No es este el momento de proceder a un comentario *in extenso* de los fundamentos de derecho de la STC⁽¹²⁵⁾, baste a nuestros efectos con señalar que, para nuestro TC, la técnica de personificación de porciones de la naturaleza representa una herramienta a disposición del legislador estatal –quizás, también, en el futuro del regional– que cabe dentro de los mecanismos jurídicos de protección y restauración ambiental *ex artículo 45 CE*⁽¹²⁶⁾.

(123) *Vid.* Blanca SORO MATEO y Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 39, 2024 (Ejemplar dedicado a «Els nous drets de la ciutadania i el seu impacte competencial» coord. por María Jesús GARCÍA MORALES), pp. 61-122.

Sobre la «huida del Derecho administrativo» como falsa respuesta a las deficiencias aplicativas de las normas ambientales reflexionamos en Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «A la sombra de la pandemia: la crisis climática como telón de fondo de las transformaciones actuales del Derecho ambiental», en Marta TORRE-SCHAUB y Blanca SORO MATEO (dirs.), Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO (coord.), *Litigios climáticos y justicia: luces y sombras*, Laborum, Murcia, 2020, pp. 83-87.

(124) *Vid.* Comité Económico y Social Europeo, *Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature*, 2021 (<https://www.eesc.europa.eu/en>).

Es significativo que el documento de base que incorpora y propone el referido informe no incluya finalmente derechos de la naturaleza como tal, consciente de que la formulación de estos derechos haría perder a la Carta cualquier posibilidad de ser formalmente adoptada, dado el desajuste que ello supondría con los ordenamientos jurídicos europeos donde pretendiera ser aplicada, aunque fuera con un simple carácter interpretativo (SORO MATEO y ÁLVAREZ CARREÑO, *cit.*, p. 66).

(125) Sorprende de manera negativa, desde luego, que el TC se sirva de una simple enumeración desordenada de decisiones judiciales, de preceptos de constituciones, de leyes y de ordenanzas municipales de los más distintos países y culturas jurídicas que reconocen, con muy diferente alcance y de manera más o menos directa, los «derechos de la naturaleza», a modo de panfleto militante, para fundamentar la constitucionalidad de la LPJMM sin que, por lo menos, analice desde la teoría jurídica, cuál es el significado que estas menciones tienen en el contexto específico del sistema jurídico español. Como afirma Sozzo: «... hay tres planos de análisis que tienen sus propias reglas internas y que deben ser diferenciados: la teoría jurídica de los derechos de la naturaleza, los derechos de la naturaleza como proyecto de militancia política, y los derechos de la naturaleza como parte de un programa ético. Lo que no es aceptable es que esos planos se trasvasen» (SOZZO, *Constitucionalismo ecológico...*, *cit.*, p. 260, nota 1).

Un comentario crítico de la sentencia en Fernando LUQUE REGUEIRO, «El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del Tribunal Constitucional», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, febrero 2025, pp. 28-62.

(126) FJº 3: «el art. 45. 2 CE... no contiene una previsión definida, cerrada o excluyente de los mecanismos jurídicos de protección, defensa y restauración, en su caso, de los espacios naturales, por lo que no podemos entender, como línea argumental de principio, que ningún mecanismo jurídico de los que se puedan ir desarrollando con el tiempo, y la evolución de la teoría del Derecho, quede excluido del modelo constitucional de protección del medio ambiente siempre

Es más, la persona jurídica «Mar Menor y su cuenca», cuya naturaleza jurídica pública o privada la Ley no precisa⁽¹²⁷⁾, será titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ex artículo 24 CE, en la medida en que, afirma nuestro TC, «tal derecho no está expresamente constreñido por la Constitución a determinadas categorías de personas. Nuestra doctrina ha sentado que «los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas» (STC 23/1989, de 2 de febrero, FJ 2) y, en relación con el artículo 24.1 CE, hemos indicado que «la expresión «todas las personas», hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los jueces y tribunales», que comprende

que respete la finalidad de protección y mejora de la calidad de vida y de defensa y restauración del medio natural en que la vida se desarrolla... En este marco, y dentro de la *diversidad de técnicas introducidas en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo* para la protección de los ecosistemas y para mitigar los efectos nocivos del cambio climático... es posible identificar dos grandes lógicas en los sistemas de garantía. Así, mientras que algunos ordenamientos jurídicos atribuyen derechos a la naturaleza... otros reconocen personalidad jurídica a ecosistemas particulares... En este contexto, la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca es la *primera norma euromediterránea* que se inscribe dentro del modelo que atribuye personalidad jurídica a los entes naturales, asumiendo el legislador... un *traslado de paradigma de protección desde el antropocentrismo más tradicional, a un ecocentrismo moderado*... Para ello se acude a la herramienta técnica de la atribución de personalidad jurídica al humedal...».

Posteriormente, en el FJº 5 recuerda su jurisprudencia previa en relación al art. 45 CE que asumía que «es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste (STC 84/2013, de 11 de abril, FJ 6, y las allí citadas)» [STC 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 c)]. Hemos insistido en que, *desde una concepción ecocéntrica*, el art. 45 CE también ofrece un amplio margen al legislador... Con base en ello y, «siendo un principio básico para la interpretación constitucional que el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea Derecho con libertad dentro del marco que esta ofrece (STC 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3)» [STC 176/2019, de 18 de diciembre, FJ único a)], debe descartarse que exista una vulneración del art. 45 CE, porque en nada se opone al contenido de este precepto, ni a la finalidad constitucionalmente declarada del mismo... la selección de la herramienta jurídica elegida por el legislador en la Ley 19/2022, atribuyendo personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca. Pudiendo haberse optado por herramientas diversas, la seleccionada es tan idónea (o inidónea) como podrían haberlo sido otras, para buscar la protección, defensa y recuperación del ecosistema de la laguna, procurando la preservación del entorno para su futuro disfrute» (el subrayado es nuestro).

(127) El Dictamen núm. 1.276/2023, de 25 de enero de 2024, del Consejo de Estado sobre el proyecto de RD de desarrollo de la LPJMM subraya los problemas teóricos y prácticos derivados de la falta de concreción de la personalidad jurídica del Mar Menor como centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas y, en consecuencia, la indeterminación de la naturaleza de su sujeción al ordenamiento jurídico: «De ello se sigue que la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, debería ser completada antes de que se apruebe la regulación proyectada; o lo que es lo mismo, que las Cortes Generales, como representantes del pueblo español (artículo 66.1 de Constitución), deberían definir la clase de persona jurídica que es el Mar Menor y los elementos nucleares de su régimen jurídico, para que el Gobierno pudiese ejercer su potestad de desarrollo reglamentario (artículo 97 de la Constitución) en un marco normativo claro y preciso, dotado de cierta garantía de estabilidad jurídica» (p. 18).

Finalmente, el RD 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca otorga, con graves deficiencias técnicas por cuanto confunde reiteradamente la persona con sus órganos, una personalidad jurídica de derecho privado (art. 2. apartados 3, 7 y 8. Este último afirma que *el régimen presupuestario, de gestión económica-financiera y de contabilidad, será el establecido en el ordenamiento jurídico privado*).

lógicamente –en principio– a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso» (STC 19/1983, de 14 de marzo, FJ 2)» (FJº 5, letra c)⁽¹²⁸⁾.

V. CONCLUSIONES

Primera. - La dinámica de los derechos se nutre de una mezcla entre la herencia del pasado y las proyecciones de futuro. Hoy, en un mundo marcado por la incertidumbre de aceleradas transformaciones, la proliferación de nuevos derechos surge como una posible respuesta a estos desafíos emergentes que reclama nuestra era⁽¹²⁹⁾. Esta necesidad sentida por muchos para que se reconozcan y garanticen nuevos derechos, o se refuerce dotándolos de nuevos sentidos a otros anteriores, simboliza tanto el intento de encauzar democráticamente las crisis actuales—desigualdad creciente, emergencia climática...— como la voluntad de fortalecer los mecanismos jurídicos frente a las cada vez más presentes tendencias autoritarias y desreguladoras. Sin embargo, este proceso no se limita a los derechos humanos en su concepción tradicional, sino que también abre el debate sobre nuevos sujetos de derechos: la naturaleza, los animales, las generaciones futuras e, incluso, las inteligencias artificiales y los robots. La cuestión ya no es solo qué derechos reconocer, sino también a quién otorgárselos y cómo garantizar su cumplimiento efectivo.

Segunda. - Resulta fundamental distinguir entre lo que el Derecho puede regular para garantizar efectivamente una mejor solución a los conflictos sociales emergentes y las cuestiones que pertenecen al ámbito de la ética o de la moral para evitar que el sistema jurídico acabe convirtiéndose en un contenedor de aspiraciones abstractas sin ninguna operatividad real. En efecto, el Derecho, en su dimensión técnica, se ocupa de estructurar normas que pueden aplicarse de manera efectiva dentro de un sistema institucional, con mecanismos de cumplimiento y consecuencias jurídicas claras. En cambio, la ética y la moral se refieren a principios más amplios sobre lo que es correcto o deseable, sin que necesariamente puedan traducirse en normas jurídicas efectivas.

Tercera. - Cuando se reconoce a la naturaleza, o a porciones singularizadas de la misma, como sujeto de derechos se confunden estos planos. Se introduce un concepto que, aunque éticamente atractivo, es problemático en términos técnicos:

(128) Las dudas interpretativas sobre el alcance procesal del reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca en Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, Elisa PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ y Blanca SORO MATEO, «El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios del Mar menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental», en Gerardo GARCÍA ÁLVAREZ, Jesús JORDANO FRAGA, Blanca LOZANO CUTANDA y Alba NOGUEIRA LÓPEZ (coords.), *Anuario de Derecho Ambiental -Observatorio de Políticas Ambientales* (2023), CIEDA/CIEMAT, Madrid, 2024, pp. 1008-1021.

Un estudio sobre las consecuencias en el orden civil en Gemma GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «Aspectos procesales de la personalidad jurídica del Mar Menor en la jurisdicción civil», María Paula DÍAZ PITA (coord.), *Horizonte justicia 2030: reflexiones críticas sobre los proyectos de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Tecnos, 2023, pp. 325-332.

(129) Sobre el nacimiento revolucionario de nuevos derechos y su posterior proceso evolutivo que puede llevarlos incluso a perder toda relevancia y funcionalidad a pesar de permanecer garantizados por su valor simbólico en Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, *El Derecho de petición*, Comares, Granada, 1999.

¿qué significa que la naturaleza «tenga» derechos? ¿Cómo se determina su voluntad o interés? ¿Quién los representa legítimamente en caso de conflicto? Al igual que ocurre con otros intentos de expandir el catálogo de derechos, este tipo de propuestas pueden generar una inflación jurídica que, lejos de fortalecer el Derecho, lo debiliten al sobrecargarlo con conceptos de imposible traducción práctica.

Cuarta. - Cuando se trasladan cuestiones morales al Derecho sin un adecuado análisis técnico se genera una falsa sensación de solución. En lugar de crear nuevas categorías jurídicas que no pueden operar eficazmente sería más útil fortalecer las herramientas normativas existentes, como la regulación ambiental, la planificación territorial o las sanciones a la degradación ecológica, para proteger efectivamente el medio ambiente sin necesidad de recurrir a ficciones jurídicas.

Quinta. - Es fundamental reconocer los propios límites del Derecho. El reconocimiento de nuevos derechos no puede ser visto como una panacea capaz de resolver todas las injusticias del mundo ni de ofrecer soluciones definitivas a dilemas éticos y científicos que aún no comprendemos del todo. La expansión del catálogo de derechos debe ir acompañada de un análisis riguroso sobre su aplicabilidad y efectividad, evitando que la inflación normativa genere expectativas que el propio sistema jurídico no puede cumplir. En última instancia, el Derecho es una herramienta poderosa, pero no omnipotente; su éxito dependerá no solo de su evolución normativa, sino también de su capacidad para articularse con la ética, la ciencia y la política en la construcción de un orden más justo y sostenible.

Sexta. - El reto, por tanto, no es solo ampliar el catálogo de derechos, sino consolidar un marco institucional capaz de hacerlos realidad, asegurando que el reconocimiento normativo se traduzca en auténticos avances hacia la justicia social, la sostenibilidad y el fortalecimiento democrático.

Es cierto que el futuro del Derecho y de los derechos no está escrito en piedra, y que los juristas, al igual que otros científicos sociales, debemos estar preparados para comprender y encauzar los cambios que aún desconocemos. Pero, pretender anticipar todas las respuestas a problemas que todavía no han tomado forma puede llevar a una sobreproducción normativa que, lejos de clarificar, genere mayor confusión. En lugar de intentar fijar un marco definitivo en un mundo en constante transformación, el reto está en mantener una actitud crítica y flexible, capaz de ajustar las herramientas jurídicas según las necesidades reales de cada momento. El Derecho, como cualquier construcción humana, evoluciona con la sociedad, pero su eficacia radica en su capacidad para ofrecer respuestas operativas, no en su extensión ilimitada⁽¹³⁰⁾.

Séptima. - La tarea del jurista responsable no consiste en tratar a toda costa de expandir indefinidamente el catálogo de derechos, sino en contribuir a la construc-

(130) Como expresaba Wendell HOLMES en 1881, «la vida del Derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades de la época, las teorías morales y políticas predominantes, las intuiciones del orden público, reconocidas o inconscientes, aun los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido una influencia mucho mayor que los silogismos en la determinación de las reglas según las cuales deben gobernarse los hombres» (Oliver WENDELL HOLMES Jr, *The Commom Law*, Comares, Granada, 2020, p. 5).

Sobre la influencia de este autor y, en general, del realismo jurídico *vid.* José Luis MONEREO PÉREZ, «Estudio Preliminar. «La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del *commom law* tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes», en *Ibidem*, pp. IX-XLIX.

ción de un orden normativo que responda a la realidad sin que queden desdibujados sus propios límites. La experiencia nos obliga a mantenernos abiertos a la evolución, en estado de alerta tanto frente a una excesiva rigidez que petrifique el ordenamiento como a una inmanejable y devaluada inflación de pseudoderechos que termina por desprestigiar su función social.

Octava. - Por último, para un administrativista no deja de ser preocupante que la siempre difícil ecuación entre la protección de los derechos, individuales y colectivos, y la defensa del interés general, cualitativamente diferente a la simple suma de los derechos reconocidos, está hoy descompensada a favor de los primeros con olvido de las limitaciones de todo tipo a que están sometidas las estructuras organizativas públicas que, supuestamente, deben garantizarlos. Así, la deriva inflacionaria en que consiste la consagración de nuevos derechos corre el riesgo de banalizar el Derecho por cuanto, cada vez más, la negligencia de lo organizativo deja en evidencia el abismo entre lo que se dice proteger y lo que realmente, se puede –y realmente se quiere?– garantizar⁽¹³¹⁾.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Access Now, «Derechos Humanos en la Era de la Inteligencia Artificial –La Alianza Global Jus Semper», septiembre de 2021.
- Ada MONTAGUE STEPLETON y Sapphire CARTER, «Strange Bedfellows: States, Tribes, and Water Rights», *Public Land & Resources Law Review*, vol. 47, article 6, 2024, pp. 77-126.
- Adeline MEYNIER, *Reflexions sur les concepts en droit de l'environnement*, Editorial LGFJ, París, 2020.
- Agustín GARCÍA URETA, «Some reflections on the rights of nature and the EU: a new paradigm or a way to improve existing commitments?», *Environmental Law & Management*, núm. 33, 2025, pp. 49-58.
- Agustín LUNA SERRANO, *Las ficciones del Derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, 5ª edición, Dykinson, Madrid.
- Ahmad NEHALUDDIN y Gary LILIENTHAL, «Right to Water as a Human Right: A Critical Overview of International Instruments», *Environmental Policy and Law*, vol. 50, núms. 4-5, 2021.
- Alberto MACHO CARRO, «Derecho a la vivienda y ordenación del mercado del alquiler turístico en la Unión Europea: comentarios a raíz de la Sentencia *Cali apartments* y su recepción en España», *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, 2022, pp. 668-686.
- Alessandra DONATI, *Le principe de précaution en Droit de l'Union Européenne*, Bruylant, Bruselas, 2021.
- Amber POLK, «In Defense of (Some) Plant Rights», en Marcello Di PAOLA (ed.), *The Vegetal Turn -The International Library of Environmental, Agricultural and Food Ethics*, vol. 38, Springer, Cham (Suiza), 2024, pp. 171-184.

(131) Así, DE LORA cuando apunta a los problemas que conlleva la actual inflación de nuevos derechos señala, además de la degradación normativa y el posible colapso por el conflicto de derechos, la exigencia y necesidad de que existan instituciones capaces de asegurar su efectividad (DE LORA, *cit.*, p. 151).

- Amilcare D'ANDREA, «Costituzionalismo ecologico e approccio ecosistemico al diritto: nuove prospettive fuzzy per la metodología del diritto pubblico comparato in chiave plurale e intersezionale», *Revista General de Derecho Público Comparado*, vol. 36, 2024, pp. 266-316.
- Ángel ESPINIERRA MENÉNDEZ, «El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, pp. 617-632.
- Antonio FORTES MARTÍN, *El sistema administrativo del clima*, Dykinson, Madrid, 2025.
- Antonio MADRID PÉREZ, «La inteligencia artificial y la robótica como motores el cambio del derecho», en José A. ESTÉVEZ ARAÚJO (edit.), *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Editorial Trotta, Madrid, 2021, pp. 171-194.
- Antonio PICORNELL-LUCAS, «La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención», *Revista Direito e Praxis*, vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 1176-1191.
- Antonio TRONCOSO REIGADA, *Los bioderechos y la interpretación constitucional a la luz de la dogmática alemana*, Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.
- Ariella KELY BESING MOTTER y Miguel ETINGER DE ARAUJO JUNIOR, «From the modern individual to nature: decolonial perspectives of the concept of «subject of rights»», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, núm. 1, 2024, pp. 1-22.
- Asier ARIAS, «Brochas gordas, ecofascismos y transiciones», *mientras tanto.e*, núm. 242, 2025.
- Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS, «Derechos sin política. hacia una crítica de los derechos en tiempos de discriminación», *Pensamiento*, vol. 79, núm. 304, 2023, pp. 1247-1269.
- Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS, *Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- Barry S. LEVY y Jonathan A. PATZ, «Climate Change, Human Rights, and Social Justice», *Annals of Global Health*, vol. 81, núm. 3, 2015, pp. 310-322.
- Blanca SORO MATEO y Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 39 (monográfico «Els nous drets de la ciutadania i el seu impacte competencial», coord. por María Jesús GARCÍA MORALES), 2024, pp. 61-122.
- Blanca SORO MATEO y Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 39, 2024 (Ejemplar dedicado a «Els nous drets de la ciutadania i el seu impacte competencial» coord. por María Jesús GARCÍA MORALES), pp. 61-122.
- Blanca SORO MATEO, «Construyendo el principio de precaución», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, 2017, pp. 87-151.
- Blanca SORO MATEO, «Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones», *Revista VIA IURIS*, núm. 13, julio-diciembre, 2012, pp. 105-122.
- Bruno LATOUR, *Dónde aterrizar*, edit. Taurus, Barcelona, 2019.
- Carl WELLMAN, *The Proliferation of Rights. Moral Progress or Empty Rhetoric?*, Westview Press, Boulder (Colorado), 1999.
- Carles RAMIÓ, *Inteligencia artificial y administración pública: robots y humanos compartiendo el servicio público*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2019.
- Carlos M. ROMEO CASABONA, «El Bioderecho y la Bioética, un largo camino en común», *Revista Iberoamericana de Bioética*, vol. 3, 2017, pp. 1-16.

- Carlos RUIZ MIGUEL, «La crisis del concepto de los derechos humanos: ¿puede haber «derechos humanos» que no sean humanos?», *Revista de Derecho Político*, núm. 122, 2025, pp. 103-131.
- Carmen ALASTUEY DOBÓN, «Derecho penal: los nuevos delitos contra los animales», en Gerardo GARCÍA ÁLVAREZ, Jesús JORDANO FRAGA, Blanca LOZANO CUTANDA y Alba NOGUEIRA LÓPEZ (coords.), *Anuario de Derecho Ambiental -Observatorio de Políticas Ambientales 2023*, CIEDA/CIEMAT, Madrid, 2024, pp. 493-513.
- Caroline E. FOSTER, «Due Regard for Future Generations? The No Harm Rule and Sovereignty in the Advisory Opinions on Climate Change», *Transnational Environmental Law*, vol. 13, núm. 3, 2024.
- Catherine LE BRIS y Marta TORRE-SCHAUB (dirs.), *Les limites planétaires en Anthropocène: entre sûreté et justice*, mare & martin, París, 2024.
- Ceri WARNOCK y Brian J. PRESTON, «Climate Change, Fundamental Rights, and Statutory Interpretation», *Journal of Environmental Law*, 2023, vol. 35, pp. 47-64.
- Comité Económico y Social Europeo, *Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature*, 2021.
- Daniel GARCÍA SAN JOSÉ, *La Europa de los derechos ante los avances científicos y tecnológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- Danko JACCARD RIQUELME, «Los pueblos indígenas y derechos colectivos en el momento constituyente chileno 2018-2023. ¿Cómo abordar los desafíos futuros?», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 27, 2024, pp. 174-189.
- Delphine DESTOUMIEUX-GARZÓN et al., «The One Health Concept: 10 Years Old and a Long Road Ahead», *Frontiers in Veterinary Science*, vol. 5, artículo 14, 2028, pp. 1-13.
- Derek BELL, «Climate change and human rights», *WIREs Climate Change*, vol. 4, issue 3, 2013, pp. 159-170.
- Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, RAE, Madrid, 1994.
- El País, «Diseñados por hombres para hombres: por qué el sexo con robots no tiene fuerza entre las mujeres», 19 de febrero de 2025 (<https://elpais.com/>).
- Elen STOKES y Caer SMYTH, «Hope-Bearing Legislation? The Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015», *Transnational Environmental Law*, vol. 13, núm. 3, 2024, pp. 569-587.
- Enrique PÉREZ LUÑO, «La Filosofía del Derecho y sus tareas: presente y futuro», *Anuario de Filosofía del Derecho* (AFD), tomo XXXIX, 2023, pp. 217-234.
- Ernest RUIZ I ALMAR, «El mundo de la pandemia de la COVID-19 en 5D. Desmaterialización, deshumanización, desigualdad, desencanto y desasosiego en los tiempos del viroceno», *Posición*, vol. 7, 2022, pp. 1-29.
- Euclides J. COVA FERNÁNDEZ, «Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información», *Revista Derechos Humanos y Educación*, núm. 6, 2022, pp. 61-80.
- Fernando ARRIBAS HERGUEDAS «La idea de desarrollo sostenible», *Sistema*, núm. 196, 2007, pp. 75-86.
- Fernando ARRIBAS HERGUEDAS, «Del valor intrínseco de la naturaleza», *Isegoría*, núm. 34, 2006, pp. 261-275.
- Fernando LUQUE REGUEIRO, «El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del Tribunal Constitucional», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, febrero 2025, pp. 28-62.
- Francisco CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984.

- Francisco LLEDÓ YAGÜE, Ignacio BENÍTEZ ORTÚZAR y Óscar MONJE BALMASEDA (dirs.), María José CRUZ BLANCA y Ignacio LLEDÓ BENITO (coords.), *La robótica y la inteligencia artificial en la nueva era de la revolución industrial 4. 0: Los desafíos jurídicos, éticos y tecnológicos de los robots inteligentes*, Dykinson, Madrid, 2021.
- Francisco SOSA WAGNER y Mercedes FUERTES, *Clásicos del Derecho público (I). Biblioteca básica para estudiosos y curiosos*, Marcial Pons, Madrid, 2023.
- Gabriel MACANÁS, «Bases para la personalidad jurídica de los entes no humanos», *Derecho Privado y Constitución*, 2023, vol. 43, pp. 11-52.
- Gemma GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «Aspectos procesales de la personalidad jurídica del Mar Menor en la jurisdicción civil», DÍAZ PITA, MARÍA PAULA (coord.), *Horizonte justicia 2030: reflexiones críticas sobre los proyectos de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Tecnos, 2023, pp. 325-332.
- Giacomo PALOMBINO, «La dimensión constitucional del cambio climático en la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 131, 2024, pp. 333-362.
- Giulia SAJeva, «The legal framework behind Biocultural rights», en Fabien GIRARD, Ingrid HALL y Christine FRISON, *Biocultural Rights, Indigenous Peoples and Local Communities. Protecting Culture and the Environment*, Routledge, London, 2022, pp. 165-181.
- Gonzalo DAVID, «Los derechos de las plantas: aportes teológicos en la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff», *Anales de Teología*, vol. 25, núm. 2, 2023, pp. 259-269.
- Gonzalo SOZZO, *Constitucionalismo ecológico de América del Sur. Revivir el Estado de Derecho para vivir en el Antropoceno*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2023.
- Gonzalo SOZZO, *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019.
- Harriet NÍ CHINNÉIDE y Cathérine VAN DE GRAAF, «Animal Welfare v Religious Freedom: Reflecting on the ECtHR's Decision in *Executief van de Moslims van België and Others v Belgium*», *European Constitutional Law Review*, vol. 20, issue 4, 2024, pp. 678-698.
- Hauke SCHLESIER, Malte SCHÄFER y Harald DESING, «Measuring the Doughnut: A good life for all is possible within planetary boundaries», *Journal of Cleaner Production*, vol. 448, 5 April 2024.
- Igor CALZADA, «Emerging digital citizenship regimes: Pandemic, algorithmic, liquid, metropolitan, and stateless citizenships», *Citizenship Studies*, vol. 27, issue 2, 2022, pp. 160-188.
- Irene MORENO GARRIDO y José M. GONZÁLEZ PELLICER, «E-personalidad y derecho de los robots», *Noticias Jurídicas*, 7 de julio de 2021.
- Isabel LOBO SÁNCHEZ, «Nuevo precedente transcendental: el caso «Klimaseniorinnen» contra Suiza por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Europeo*, vol. 65, 2025, pp. 231-265.
- Iván VARGAS-CHAVES, Alexandra CUMBE-FIGUEROA y Diana MARULANDA, «Los derechos de las generaciones futuras: consideraciones desde el reconocimiento de los derechos de la naturaleza a partir de la STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XV, núm. 1, 2024, pp. 1-34.
- Jan Christoph BUBLITZ, «Novel Neurights: From Nonsense to Substance», *Neuroethics*, vol. 15, artículo núm. 7, 2022, pp. 1-15.
- Jan DARPÖ, *Can Nature get it right? A study on Rights on Nature in the European Context*, European Parliament, Brussels, 2021.
- Jens KERSTEN, *Das ökologische Grundgesetz*, C. H. Beck, Munich, 2022.

- Jesús Alfonso SOTO PINEDA, «Reflexiones acerca de las posibles incompatibilidades de la obsolescencia programada con el sistema de defensa de los consumidores», *Actualidad civil*, vol. 1, núm. 6, 2015, pp. 40-55.
- Jesús VEGA, «Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial», *DOXA -Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, 2018, pp. 123-150.
- Joan RIDAO I MARTÍN, «La juridificación del derecho a decidir en España. La STC 42/2014 y el derecho a aspirar a un proceso de cambio político del orden constitucional», *Revisita de Derecho Político -UNED*, núm. 91 (septiembre-diciembre), 2014, pp. 91-136.
- Jordi JARIA I MANZANO, «La sombra del Leviatán es alargada: ¿puede establecerse un marco político común para la convivencia de lo «indígena» y lo «occidental»?», en Antoni PIGRAU SOLÉ (edit.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 525-556.
- Jordi JARIA I MANZANO, *La Constitución del Antropoceno*, Tirant humanidades, Valencia, 2020.
- José A. ESTÉVEZ ARAÚJO, «Las transformaciones jurídicas de la globalización neoliberal», en José A. ESTÉVEZ ARAÚJO (edit.), *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Editorial Trotta, Madrid, 2021, pp. 92-115.
- José ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, 5ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2022.
- José A. ESTÉVEZ ARAÚJO, «Las transformaciones jurídicas de la globalización neoliberal», en José A. ESTÉVEZ ARAÚJO (edit.), *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Editorial Trotta, Madrid, 2021, pp. 92-115.
- José Francisco ALENZA GARCÍA, «Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor (A propósito de la STC 142/2024 sobre la Ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor)», *Revista de Administración Pública*, núm. 226, 2025 –en prensa–.
- José Luis MONEREO PÉREZ, «Estudio Preliminar. «La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del *commom law* tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes», en Oliver WENDELL HOLMES Jr, *The Commom Law*, Comares, Granada, 2020, pp. IX-XLIX.
- José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, «El derecho a la ciudad», *Cuadernos de Derecho Local* (QDL), núm. 35, 2014, pp. 97-103.
- José Manuel RICO ORDÁS y Paula IZQUIERDO MURUÁIS, «La realidad cada vez se lo pone más difícil, pero el negacionismo climático sigue ignorando las evidencias», *The Conversation*, 18 de febrero de 2025.
- José SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Posthumanismo, tecnología y evolución generacional de los derechos humanos: hacia la protección contra la discriminación algorítmica y el uso transparente y responsable de IA», *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 40, 2024, pp. 284-316.
- José VIDA FERNÁNDEZ, «Una panorámica del puzzle de la regulación digital en la Unión Europea: telecomunicaciones, audiovisual, mercados y servicios digitales, datos, inteligencia artificial, ciberseguridad y derechos digitales», *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, vol. 10, 2022, pp. 345-376.
- Joxerramon BENGOTXEA CABALLERO, «El derecho a decidir. Un planteamiento desde la teoría del Derecho internacional», *Iura Vasconiae*, vol. 12, 2015, pp. 339-361.
- Juli PONCE SOLÉ, «El derecho a la ciudad y la Nueva Agenda Urbana: una aproximación integrada y sistemática a los derechos en la ciudad, con referencia al derecho a la vivienda», en Juli PONCE SOLÉ, Wellington MIGLIARI y Oscar CAPDEFERRO VILLAGRA-
SA (coords.), *El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo*

- urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana* Atelier, Barcelona, 2019, pp. 115-151.
- Julius SIM, «Do we need Rights in Bioethics Discourse», *Journal of Medicine and Philosophy*, vol. 45, 2020, pp. 312-331.
- Katalin SULYOK, «Transforming the Rule of Law in Environmental and Climate Litigation: prohibiting the Arbitrary Treatment of Future Generations», *Transnational Environmental Law*, 2024, pp. 1-27.
- Klaus SCHWAB, *La cuarta revolución industrial*, Penguin Random House, Barcelona, 2016.
- Laure LU CHEN, Sheena MIRPURI, Nirmala RAO y Nancy LAW, «Conceptualization and measurement of digital citizenship across disciplines», *Educational Research Review*, vol. 33, 2021, pp. 1-18.
- Lívia GAIGHER BÓSIO CAMPOLLO, Rafaela DE DEUS LIMAY/ Thais FAJARDO NOGUEIRA UCHÔA FERNANDES, «Tutela do Meio Ambiente e Emergência de Novos Princípios No Antropoceno», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, pp. 1-39.
- Lorenzo CASTELLANI, «Con Trump, la era de la aceleración reaccionaria», *El Grand Continent*, 8 de noviembre de 2024.
- Lorenzo CHIEFFI, «Breves notas sobre Europa y el Bioderecho», *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), núm. 42 (julio-diciembre), 2024, pp. 1-21.
- Louis KOTZÉ, «A Global Environmental Constitution for the Anthropocene?», *Transnational Environmental Law*, vol. 8, núm. 1, 2019, pp. 11-33.
- Louise LAMERS, «The human-nature divide in European Union environmental policy», *Journal of Political Ecology*, vol. 31, 2024, pp. 806-830.
- Lucía PAYERO LÓPEZ, «El derecho a decidir: breves apuntes acerca de su solidez teórica y conveniencia estratégica», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, vol. 19, 2020, pp. 506-520.
- Luciano PAREJO ALFONSO, «Algunas reflexiones y sugerencias para la actualización de la Constitución», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núms. 108-109, 2023-2024.
- Luciano PAREJO ALFONSO, «La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia el Estado ecológico de Derecho?», *Ciudad y territorio*, núms. 100-101, 1994.
- Luciano PAREJO ALFONSO, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 13^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- Luciano PAREJO ALFONSO, «Urbanismo temporal, derecho a la ciudad y marco estatal de las políticas urbanas», *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 136, 2015, pp. 6-16.
- Luigi FERRAJOLI, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, 2^a edición, Trotta, Madrid, 2023.
- Luis MEDINA ALCOZ, «Historia del concepto de derecho subjetivo en el derecho administrativo español», *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, vol. 1, 2021, pp. 7-52.
- Luis MEDINA ALCOZ, *Historia del Derecho Administrativo español*, Marcial Pons, Madrid, 2022.
- Manuel ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid, 2023.
- Manuel Jesús LÓPEZ BARONI, «Fourth Generation Human Rights in View of the Fourth Industrial Revolution», *Philosophies*, vol. 9, issue 2, 2024, pp. 1-15.
- Marcello IENCA y Roberto ANDORNO, «Towards new human rights in the age of neuroscience and neurotechnology», *Life Sciences, Society and Policy*, volume 13, article number 5, 2017, pp. 1-27.

- Marcos VAQUER CABALLERÍA, «El humanismo del derecho administrativo de nuestro tiempo», *Revista de Administración Pública*, núm. 222, 2023, pp. 33-63.
- María ELÓSEGUI ICHASO, «La necesidad de la filosofía del derecho en el presente y futuro desde la experiencia de una jueza filósofa del derecho en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Filosofía del Derecho* (AFD), tomo XXXIX, 2023, pp. 123-144.
- María Eugenia HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, «La sentencia del TEDH en el caso *Klimaseniorinnen* y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima», *Revista de Derecho Político*, núm. 122, enero-abril, 2025, pp. 327-351.
- Mark SAGOFF, «Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce», *Osgoode Hall Law Journal*, vol. 22, núm. 2, 1984, pp. 297-307.
- Marta TAFALLA, *Filosofía ante la crisis ecológica. Una propuesta de convivencia con las demás especies: decrecimiento, veganismo y rewilding*, Plaza y Valdés, Madrid, 2022.
- Marta TORRE-SCHAUB, «Repenser le droit du changement climatique au prisme de l'interdisciplinarité et l'urgence climatique», en Marta TORRE-SCHAUB (dir.), *Doit et Changement climatique: comment répondre à l'urgence climatique?*, Mare & Martin, París, 2019, pp. 23-26.
- Matthias PETEL, «The Illusion of Harmony: Power, Politics, and Distributive Implications of Rights of Nature», *Transnational Environmental Law* (TEL), vol. 13, núm. 1, 2024, pp. 12-34.
- Maurizia DE BELLIS, «Adjudicating climate change (in)action from «Urgenda» to «Neubauer» minimum reasonableness and forward-oriented proportionality», *Revue européenne de droit public*, vol. 35, núm. 1, 2023, pp. 213-244.
- Miguel DELIBES DE CASTRO, *Gracias a la vida*, Destino, Barcelona, 2024.
- Mikel TORRES, *Poder Animal*, Plaza y Valdés, Madrid, 2022.
- Moisés BARRIO ANDRÉS (dir.), *Derecho de los Robots*, 2.^a edición, Aranzadi La Ley, Madrid, 2019.
- Nicolas BINCTIN, *Droit de la propriété intellectuelle*, 8^a edición, LGDJ, Paris, 2024.
- Nuria BELLOSO MARTÍN, «El derecho al futuro: un nuevo ámbito para la reflexión iusfilosófica», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, vol. 17, 2022, pp. 237-260.
- Nuria BELLOSO MARTÍN, «Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible», *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, pp. 1-46.
- Oliver WENDELL HOLMES Jr, *The Commom Law*, Comares, Granada, 2020.
- Oscar HORTA, «La cuestión de la personalidad legal más allá de la persona humana», *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2011, pp. 55-83.
- Oscar HORTA, *Un paso adelante en defensa de los animales*, 2^a edición, Plaza y Valdés edits., Madrid, 2022.
- Oscar MEJÍA QUINTANA, «La tensión epistemológica entre la filosofía del derecho y la teoría jurídica. Hacia una teoría crítica del derecho», *Revista Filosofía UIS*, vol. 15, núm. 1 (enero-junio), 2016, pp. 107-136.
- Pablo DE LORA, *Los derechos en broma. la moralización de la política en las democracias liberales*, Deusto, Barcelona, 2023.
- Pablo SLAVIN, «El derecho a la ciudad ante la crisis socio-ecológica generada por el cambio climático», en María Concepción Gimeno Presa, *Derecho y cambio climático. Cómo abordar los eventos meteorológicos extremos*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 315-344.

- Pablo ZALDIBIA LUENGO, «Objeción de conciencia al aborto. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023, *Revista Vasca de Administración Pública* (RVAP), núm. 127 (septiembre-diciembre), 2023, pp. 267-306.
- Paco CALVO y Natalie LAWRENCE, *Planta sapiens*, Seix Barral, Barcelona, 2024.
- Pere VILANOVA, «De la necesidad de los juristas en el mundo postbipolar. El sentido último de la Comisión de Venecia en la actualidad», en Josep Maria CASTELLÀ ANDREU, Manuel MONTOBBIO y Simona GRANATA-MENGHINI (dirs.), *Estado de Derecho, Democracia y Globalización. Una aproximación a la Comisión de Venecia en su XXX Aniversario*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022, pp. 343-353.
- Peter LAWRENCE, «International Law Must Respond to the Reality of Future Generations: A Reply to Stephen Humphreys», *The European Journal of International Law*, vol. 34, núm. 3, 2023, pp. 669-681.
- Pierre BRUNET, «¿Son los derechos bioculturales el fundamento de una relación responsable entre los seres humanos y la naturaleza?», *Revista de Estudios Políticos*, vol. 204, 2024, pp. 95-129.
- Robert ALEXY, «La institucionalización de la razón», *Persona y Derecho*, núm. 43, 2000, pp. 217-249.
- Rodolfo VIGO, «Debilidades o incoherencias iusfilosóficas en la propuesta de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 48, 2024, pp. 185-217.
- Roman ROUVINSKY, «Law in the Age of the 4th Industrial Revolution: Between the Impersonal Technology and Shadow Orders», *Russian Law Journal*, vol. 9, issue 1, 2021, pp. 4-33.
- Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, Elisa PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ y Blanca SORO MATEO, «El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios del Mar menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental», en Gerardo GARCÍA ÁLVAREZ, Jesús JORDANO FRAGA, Blanca LOZANO CUTANDA y Alba NOGUEIRA LÓPEZ (coords.), *Anuario de Derecho Ambiental -Observatorio de Políticas Ambientales* (2023), CIEDA/CIEMAT, Madrid, 2024, pp. 1008-1021.
- Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, «A la sombra de la pandemia: la crisis climática como telón de fondo de las transformaciones actuales del Derecho ambiental», en Marta TORRE-SCHAUB y Blanca SORO MATEO (dirs.), Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO (coord.). *Litigios climáticos y justicia: luces y sombras*. Murcia: Laborum, 2020, pp. 75-109.
- Santiago M. ÁLVAREZ CARREÑO, *El Derecho de petición*, Comares, Granada, 1999.
- Santiago MUÑOZ MACHADO (ed.), *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999.
- Sergio SALINAS ALCEGA, «Litigación climática en Estrasburgo. Obstáculos y aportes del derecho a un clima estable desde la perspectiva del esfuerzo de mitigación», *Revista Española de Derecho Europeo* (REDe), núm. 92 (septiembre-diciembre), 2024, pp. 95-136.
- Sergio URQUHART CADEMARTORI y Daniela MESQUITA LEUTCHUK DE CADEMARTORI, «El agua como un derecho fundamental y el derecho al agua potable como un derecho humano fundamental: una propuesta teórica de políticas públicas», *Jurídicas*, núm. 1, vol. 11, 2014.
- Susana BORRÀS-PENTINAT y María Mercedes SÁNCHEZ, «Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica?», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022, pp. 1-15.
- Susana BORRÀS-PENTINAT, «Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida», *Revista de Estudios Políticos*, vol. 204, 2024, pp. 213-239.

- Susana BORRÁS-PENTINAT, «Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 65, 2020, pp. 79-120.
- Susana BORRÁS-PENTINAT, «Resistencias al extractivismo: mujeres indígenas defensoras del medio ambiente», en María Victoria CAMARERO SUÁREZ, *Los pueblos indígenas: marco especial de protección y efectividad de sus derechos*, Aranzadi, Cizur menor, 2022, pp. 133-150.
- Teresa VICENTE GIMÉNEZ y Eduardo SALAZAR ORTUÑO, «La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al mar menor y su cuenca», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, pp. 1-38.
- Teresa VICENTE GIMÉNEZ y Eduardo SALAZAR ORTUÑO, «The rights of Nature and the case of the Mar Menor. Implementation of Law 19/2022 of 30 September and enforcement in the judicial sphere», en Juan Manuel ZARAGOZA, David Á y Malena CANTEROS (eds.), *The History of Environmental Degradation in Mar Menor. A Case Study*, 1st Edition, Routledge, Abingdon (UK), 2025, pp. 118-130.
- The Lancet*, «The 2024 report of the Lancet Countdown on health and climate change: facing record-breaking threats from delayed action» (<https://lancetcountdown.org>).
- Tik Root, «El «equilibrio natural», un concepto antiguo pero erróneo», *National Geographic*, 29 de julio de 2019.
- Txetxu AUSÍN *et al.*, «La urgencia de los neuroderechos humanos», *The Conversation*, 6 de febrero de 2022.
- Verena KAHL, «A human right to climate protection -Necessary protection or human rights proliferation», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 40 (2), 2022, pp. 158-179.
- Wellington MIGLIARI, «El reconocimiento del derecho constitucional a la vivienda por la sentencia del Tribunal Constitucional español 79/2024, de 21 de mayo: ¿hacia el nacimiento del derecho a la ciudad en España?», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 68, 2025, pp. 1-32.
- William K. STEVENS, «New Eye on Nature: The Real Constant Is Eternal Turmoil», *New York Times*, July 31, 1990.
- Yaffa EPSTEIN, «The Rights of Nature and Environmental Law: A Developing Relationship», en Josephine VAN ZEBEN/ Chris HILSON (eds.), *A Research Agenda for Environmental Law*, Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham (UK), 2025, pp. 23-34.